

SUMARIO

- 1 – Apertura
 2 – Izamiento de la Bandera
 3 – Decreto de convocatoria
 4 – Acta
 5 – Homenajes
 - Al voto femenino
 - A María Cristina Zapata
 - A Juan Domingo Perón
 - A las víctimas de la violencia
 6 - Municipio de Santa Anita. (Expte. Nro. 11.464) Moción de sobre tablas (8). Consideración. (9). Se aprueba.
 7 - Fuero de Familia y Menores. (Expte. Nro. 10.690). Consideración en particular. Se aprueba.

En Paraná a los 5 días del mes de octubre de 2.000, se reúnen los señores diputados.

1
APERTURA

- Siendo las 8 y 42, dice el:

SR. PRESIDENTE (Lafourcade) - Por Secretaría se tomará asistencia a los señores diputados.

- Así se hace.

SR. PRESIDENTE (Lafourcade) - Con la presencia de veinticuatro señores diputados, queda abierta la 2ª sesión especial del 121º Período Legislativo.

2
IZAMIENTO DE LA BANDERA

SR. PRESIDENTE (Lafourcade) - Por Secretaría se dará lectura al Decreto Nro. 17 de fecha 18 de setiembre de 2.000.

DECRETO Nro. 017 HCD
 121º Período Legislativo
 Paraná, 18 de setiembre de 2.000

VISTO:

El fallecimiento de la Dra. María Cristina Zapata, producido el 16 de setiembre ppdo, y

CONSIDERANDO:

Que la Dra. María Cristina Zapata fue diputada provincial en el período 1.989-1.991, significándose por su labor parlamentaria.

Que la extinta tuvo una importante militancia en el Partido Justicialista, habiendo desempeñado diversos cargos en el mismo, especialmente en el departamento Islas del Ibicuy.

Que es deber de los poderes públicos honrar la memoria de quienes desempeñan funciones de representación popular.

EL PRESIDENTE DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE ENTRE RÍOS DECRETA:

Art. 1º - Disponer que en la primera sesión que realice la H. Cámara se ize la Bandera Nacional a media asta, en homenaje a la ex diputada provincial doctora María Cristina Zapata, recientemente fallecida.

Art. 2º - Remite copia de la presente a la familia de la extinta legisladora, expresando el pesar del H. Cuerpo por la irreparable pérdida.

Art. 3º - Comuníquese, etc.

LAFOURCADE – D'AGOSTINO

SR. PRESIDENTE (Lafourcade) - Corresponde el turno de izar la Bandera Nacional al señor diputado Hernán Daniel Burna, a quien invito a hacerlo y a los señores diputados y público presente a ponerse de pie.

- Así se hace.

3
DECRETO DE CONVOCATORIA

SR. PRESIDENTE (Lafourcade) - Por Secretaría se dará lectura a los antecedentes de la presente sesión especial.

- Se lee:

Paraná, 2 de octubre de 2.000

Señor Presidente de la
 Cámara de Diputados de la Provincia
 Doctor Adolfo Aníbal Lafourcade
 PRESENTE

De nuestra consideración:

Tenemos el agrado de dirigirnos a Ud., a los efectos de solicitarle quiera tener a bien convocar a sesión especial al H. Cuerpo para el día jueves 5 de octubre corriente a la hora 8, a los efectos de considerar el tratamiento en particular del Proyecto de Ley de Fuero de Familia y Menores, que oportunamente se aprobó en general.

Motiva esta solicitud la necesidad de finalizar el tratamiento de una ley cuya importancia es por todos conocida, al igual que la urgencia de su implementación.

Sin más, saludamos al señor presidente con atenta consideración.

RODRÍGUEZ SIGNES – TRONCOSO –
CARDOSO – REGGIARDO – D'ANGELO

Decreto Nro. 21 HCD
121° Período Legislativo
Paraná, 3 de octubre de 2.000

VISTO:

El pedido formulado reglamentariamente y fundado, por varios señores diputados, de convocatoria a sesión especial para el día jueves 5 de octubre del corriente a la hora 8:00 a los efectos de dar tratamiento al proyecto de ley por el que se crea el Fuero de Familia y Menores, que estará integrado por Juzgados Penales de Menores y Juzgados de Familia y Menores, aprobado en general en sesión del 22 de agosto de 2.000 y pospuesto su tratamiento en particular, y

CONSIDERANDO:

Que la solicitud se encuadra en los términos que establece el Reglamento de la H. Cámara, habiéndose motivado el pedido frente a la necesidad de finalizar el tratamiento de una ley cuya importancia es de todos conocida, al igual que la urgencia de su implementación;

Por ello:

LA PRESIDENCIA DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE ENTRE RÍOS DECRETA:

Art. 1° - Convócase a los señores diputados a la sesión especial que se realizará el día jueves 5 de octubre de 2.000, a la hora 8:00, a los efectos de dar tratamiento al proyecto de ley por el que se crea el Fuero de Familia y Menores, que estará integrado por Juzgados Penales de Menores y Juzgados de Familia y Menores, aprobado en general en sesión del 22 de agosto del corriente y pospuesto su tratamiento en particular.

Art. 2° - Por Prosecretaría se harán las citaciones correspondientes.

Art. 3° - Comuníquese, etc.

LAFOURCADE – D'AGOSTINO

**4
ACTA**

SR. PRESIDENTE (Lafourcade) - Por Secretaría se dará lectura al acta de la sesión anterior.

- A indicación del señor diputado Rodríguez Signes se omite la misma, dándosela por aprobada.
- Ingresó al Recinto el señor diputado Engelmann.

5

HOMENAJES

SR. PRESIDENTE (Lafourcade) - Corresponde el turno de los homenajes que los señores diputados deseen rendir.

- **Al voto femenino**

- **A María Cristina Zapata**

SRA. TORRES - Pido la palabra.

Quiero realizar hoy dos homenajes muy sentidos para todas las mujeres argentinas uno, y el otro para las mujeres entrerrianas.

En primer lugar, quiero recordar que el 23 de setiembre se cumplieron 53 años de la sanción de la Ley Nro. 13.010 que otorgara el derecho a voto a las mujeres argentinas.

Una larga lucha había jalonado el camino hasta el día del triunfo; una larga lucha que mujeres de distintas ideologías políticas y sociales habían encarado y que debían hacerlo marginalmente, por cuanto las mujeres no tenían representación en el ámbito legislativo en donde debía debatirse este tema.

Contaron entonces con aliados importantes dentro del sector de la dirigencia política masculina, y a fuer de ser justa tengo que recordar que en 1.919 el diputado santafesino Rogelio Araya presentó el primer proyecto de ley orientado hacia esta temática: el voto femenino.

En 1.922 realizó el mismo trámite el diputado Frugoni, y tres años más tarde se reactualizó la polémica gracias al diputado Leopoldo Bard. En el año 1.929 se insistió con este tema y en 1.932 se presentaron tres proyectos similares. Ruggieri insistió en 1.935, 1.938 y 1.942 y el diputado Fassi lo hizo en 1.938 y 1.940.

En 1.939 el diputado socialista Américo Ghioldi y el radical Bernardino Horne llevan nuevamente este tema a la Cámara.

Todos estos proyectos se vieron frustrados y, desde las más distintas organizaciones femeninas que bregaban por este derecho al sufragio, las mujeres se vieron muchas veces desilusionadas, desencantadas, pero siguieron adelante con la bandera que decían tener razón de levantar.

La verdad es que desde que se había sancionado la Ley Sáenz Peña en 1.912, que hablaba del voto universal, secreto y obligatorio, ese universo no contemplaba a las mujeres. De allí la fuerza de esta lucha que se venía llevando adelante, hasta que en 1.945 el General Perón recibe un petitorio de las mujeres reclamando el derecho al sufragio, cuando se desempeñaba como Secretario de Trabajo y Previsión, donde había creado un departamento para atender los problemas relacionados con las mujeres. Las mujeres encontraron

en ese ámbito que se generaba desde un espacio oficial la posibilidad de renovar la lucha desde una posición de fuerza diferente.

En 1.946 cuentan con una gran aliada, Eva Perón, que se pone al frente de esta lucha, la enarbola y la lleva a todos los lugares del mundo que recorrió a partir de ese momento. No fue fácil para Evita, la mujer que en esos momentos estaba encarnando las necesidades del pueblo, que era quien llevaba al entonces Presidente lo que los sectores populares reclamaban. Sin embargo, a ella tampoco le fue fácil, hasta que luego de sucesivas visitas a la Cámara de Diputados donde controlaba personalmente los debates, permanecía horas y horas presenciándolos, y tenía que escuchar cosas que nosotras también por ahí hemos tenido que escuchar, aun en los umbrales del nuevo milenio; se dudaba de la capacidad intelectual de las mujeres de decidir con su voto la elección de autoridades.

Hubo un momento en que se aprobó una ley en Diputados, pero era una ley que discriminaba: en primer lugar, estaba destinada a que votaran solamente las mujeres alfabetizadas y debía ser progresivo, es decir primero en los Municipios, después en las Provincias y por último en la Nación; por supuesto esto tampoco prosperó. Pero a partir de la irrupción de Eva Perón en la vida política argentina este camino se abrió, esta decisión y esta fuerza que puso ella junto a todas las mujeres que estaban en esta lucha supo dar como fruto que el 23 de septiembre de 1.947 se sancionara la Ley Nro. 1.310.

- Ingresa al Recinto el señor diputado Fuertes.

SRA. TORRES.— Sin embargo tampoco en ese momento hubo unidad de criterio y aquellas mujeres sufragistas que en su momento habían enarbolado esta bandera, en un momento determinado rechazan a la ley. En esto se personaliza siempre en la historia a Victoria Ocampo; después reconocen en el tiempo que se habían equivocado. Justamente esto es lo grande de la lucha de las mujeres en este país.

Los avances y retrocesos que las mujeres hemos tenido para estar en la política argentina han sido muy grandes; y yo creo que merecen un reconocimiento especial todas aquellas, todas las que de alguna manera fueron abriendo los caminos para que hoy en esta Cámara de Diputados, en la Cámara de Diputados y de Senadores de la Nación, en muchas Legislaturas y Concejos Deliberantes del país, hayamos mujeres legislando juntos, codo a codo con los hombres, que es la forma cómo se debe construir un país, sin sectarismos, sin exclusiones y respetándonos mutuamente, porque creemos firmemente que la visión del hombre se complementa con la visión de la mujer y viceversa, y que podemos hacer de este país lo que el pueblo está esperando: un país con una sociedad más justa, un país libre, un país donde valga la pena vivir.

Por eso esta recordación hoy y por eso he invitado a una persona que siendo muy joven ella, inició el trabajo en el Partido Peronista Femenino, me estoy refiriendo a Heraclia Arrúa de Larrondo, que se encuen-

tra en este Recinto. Pero a fuerza de ser justa, tengo que reconocer a Ana Delia Almada, una dirigente radical, que fue quien organizó el primer comité de mujeres radicales en la provincia de Entre Ríos, más concretamente en la ciudad de Villaguay, y a Chule Espona de Sonis, que lo hizo en Diamante. Aún hoy están con nosotros y para ellas va este homenaje.

- A María Cristina Zapata

SRA. TORRES .- Señor Presidente, también quiero referirme ahora a una persona que nos ha abandonado hace poco tiempo, hace pocos días. Me estoy refiriendo a María Cristina Zapata.

Fue una abogada, madre de una familia con numerosos hijos que quedó sola para criarlos y educarlos; fue docente, ejerció la docencia en su departamento: Islas, y fue diputada provincial por el Partido Justicialista, como se dijera en el decreto de honores.

Si tenemos que recordarla a María Cristina, lo tenemos que hacer como una mujer que supo tejer alianzas con las mujeres de los distintos partidos políticos en su provincia; la animaba una fuerza muy grande y junto a la entonces diputada provincial Celia Piñón Avila presentaron el primer proyecto de ley de cupo en esta Cámara de Diputados.

Era muy común verlas a las dos trabajando juntas, convocando a reuniones, procurando que las mujeres nos pusieramos de acuerdo en este tema y sobre todo, que pudiéramos hacer acuerdos con diputados y senadores para lograr la sanción de ese proyecto de ley.

Fue Cristina una mujer de una profunda fuerza interior que la llevó a sortear todos los problemas que se le plantearon a lo largo de su vida, que no fue tan larga realmente, y que supo brindar solidariamente el apoyo y el respaldo que necesitábamos las mujeres para llevar adelante esta lucha.

Esto fue más o menos coincidente con el debate que se dio en la Cámara de Diputados y en la Cámara de Senadores de la Nación, cuando la senadora radical Margarita de Torres presentó el proyecto, que luego fue la Ley 24.012, y que fue sancionado posteriormente y hoy tiene vigencia, por el cual hay tantas mujeres en este momento en la Cámara de Diputados.

También tenemos que recordar en esto, que Cristina en el último tiempo de su vida debió haberse sentido muy sola, debió haber estado muy triste, debió haber pasado muchos malos ratos que la llevaron a este desenlace. Gente amiga había estado con ella ese día y Cristina falleció a la noche, siendo encontrada muerta por una de sus hijas.

Estos son los avatares de la política, donde no todos los procesos son lineales y donde muchas veces tenemos que enfrentarnos con adversidades y es ahí donde nos falta la mano solidaria que nos ayude a enfrentar la contingencia adversa.

Quiero en este homenaje poner todo mi cariño, expresar todo mi dolor y hacerla sentir a ella con todos los honores, como lo hace el decreto que el señor Presidente ya firmó, y expresar que las mujeres que estamos en política la vamos a recordar siempre.

- A Juan Domingo Perón

SR. SOLANAS – Pido la palabra.

Señor Presidente, señoras y señores diputados: el próximo domingo 8 de octubre, se cumple el 105º aniversario del nacimiento de quien fuera tres veces Presidente constitucional de los argentinos, el Teniente General Juan Domingo Perón.

Es momento, cuando se cumplen aniversarios de natalicios y fallecimientos de hombres y mujeres que han hecho a la República, de realizar una reflexión y análisis del porqué de estos reconocimientos y del porqué jalonaron parte de la historia argentina del Siglo XX.

Muchas veces, cuando se analiza la historia reciente, se ven los aspectos que hacen a los duros años de enfrentamientos que se vivieron en la República durante dos o tres décadas. Pero esto tiene su raíz en la posición reivindicadora de los derechos sociales y políticos que el Justicialismo encarnó y que en un momento de la historia argentina se dio un ensamble entre lo que era el ejército del pueblo y, precisamente, el pueblo.

Muchos de los intelectuales argentinos con raíces europeas, no entendieron que esta posición de vincular a un General del pueblo con su pueblo, no era fascismo ni totalitarismo, no tenía nada que ver tampoco con los movimientos como el nazismo, más allá de que hasta hoy, tantos años después, se siga hablando de las vinculaciones de Perón y el Peronismo con movimientos totalitarios de la Segunda Guerra Mundial.

Perón reivindicó al pueblo y dio, más allá de las polémicas, un sentido de lo que es la igualdad de oportunidades. Una Argentina que si bien había conquistado el voto en la época del Presidente Hipólito Yrigoyen, seguía teniendo desigualdades notorias y, sobre todo, desde el punto de vista cultural de la concepción de la persona. El Peronismo con Perón y con Evita, reivindicó a los sectores populares y le dio una dimensión de dignidad humana y política de la cual hasta ese momento habían carecido.

También viene a la reflexión que cuando se cuestiona si el General Perón era o no democrático, en 1.945 - hoy me lo recordaba un compañero- cuando el 17 de octubre los militares que en ese momento lo habían encarcelado le ofrecieron el poder, Juan Perón les dijo: llamemos a elecciones y, por supuesto, si las gano, voy a conducir los destinos de este país.

Quisiera ver cuántos hombres en América Latina que han tenido oportunidad de hacerse del poder como en ese caso, hubiesen apostado su futuro a una elección. Eso demuestra el profundo sentido democrático del General Perón, que además se vio corroborado durante dos elecciones más en 1.951, y posteriormente ya cuando el mismo lo decía vengo: "... descarnado a la Argentina...", en 1.973.

De esta manera quiero rendir homenaje a quien fuera tres veces Presidente constitucional de los argentinos y que cumpliría ciento cinco años el próximo domingo y que tiene que ver con lo profundamente

nacional y popular en la historia reciente argentina y sobre todo con un futuro donde sus libros, sus palabras, sus reflexiones tienen que servirnos a los Justicialistas para que encontremos nuevamente un camino revolucionario, en paz, de honestidad y de transparencia.

SR. FUERTES – Pido la palabra.

Señor Presidente: en nombre de este bloque adhiero al homenaje vertido por la señora diputada de la Alianza, presentar nuestro respeto y nuestro cariño a la señora que en estos momentos está presente en el Recinto. Y celebrar también junto con el bloque este aniversario rindiendo honores a las primeras mujeres que poblaron este país, a las primeras mujeres, a las cuarteleras que acompañaban a nuestros soldados en las invasiones inglesas, a las primeras maestras, muchas de ellas raptadas por los malones indios y a todas aquellas mujeres que de alguna u otra manera han acompañado al hombre y también a los que pensamos que la mujer tiene que estar al lado del hombre, jamás atrás.

- A las víctimas de la violencia

SR. FUERTES -También señor Presidente, si usted me permite, quiero referirme a tres muertes, a tres hechos luctuosos que ocurrieron en los últimos días y que a los mejor no tienen mucho que ver entre sí, pero que de alguna manera nos están mostrando la dureza, la crueldad del mundo de hoy.

Murió hace pocas horas un agente del orden, oficial de policía, y un rehén mantenido por algunos asaltantes en un hecho muy sangriento y que dejó a dos familias argentinas destrozadas. Y en otro lugar muy lejos de la Argentina, israelíes y palestinos en una muy cruel lucha, asesinan a un chico de doce años y nos muestran de alguna manera hoy, con la avanzada tecnología, que permite en pocas horas o minutos ver asombrados estos hechos, uno en nuestro país, que pudo haber sido en cualquier otro país, y el otro fuera de él.

Y nosotros legisladores entrerrianos, habitantes de esta provincia y de este país, entonces, tal vez nos cabe una reflexión de humildad, de reconocimiento y de lucha para que todos podamos ver a lo mejor estos hechos que cada vez son más frecuentes, que nos muestran un mundo insaciable de muertes, insensible, ultramonetarista; tal vez el recordar aquellas mujeres, tal vez viendo estos hechos y compararlos también - y fíjese que yo recién decía- que una mujer daba clases y era raptada por los malones indios y hoy tenemos mujeres que dos veces a la semana en un pueblito de Salta se arrian a una comunidad india a darles, a regalarles con todo su corazón un poco de cultura a aquellos indios, descendientes de aquellos otros que alguna vez colonizamos no se si con justicia o no.

Eso quería decirle a mis pares y acompañar al homenaje de la señora diputada y reflexionar un poquito sobre este momento del mundo tan duro y tan cruel que estamos viviendo.

SR. PRESIDENTE (Lafourcade) - Si no se hace más uso de la palabra, quedan rendidos los siguientes homenajes: de la señora diputada Mónica Torres, a todas las mujeres argentinas y entrerrianas que de alguna manera han jalonado la vida cívica y política de la República y a los cincuenta y tres años de la sanción de la Ley Nro. 13.010 que justicieramente otorgara el voto a las mujeres.

De la misma forma ha rendido homenaje a la ex diputada María Cristina Zapata con motivo de su fallecimiento. Homenaje que ha contado con la adhesión del señor diputado Fuertes en nombre de su bloque, quien también realizó reflexiones sobre lo que acontece en la República y en el mundo, hechos luctuosos que de alguna manera denigran y atentan contra la clase humana.

Por último, en nombre de todo el Cuerpo, saludo y congratulo la presencia en este Recinto de la señora Heraclia Delarrondo, militante del Partido Justicialista a quien una vez más -reitero- le expresamos que nos congratulamos con su presencia en esta sesión que va a tratar inmediatamente un importante proyecto de ley.

Y también, por el señor diputado Solanas a los 105 años del aniversario del natalicio de quien fuera tres veces Presidente de la Argentina, me refiero al General Juan Domingo Perón.

6

MUNICIPIO DE SANTA ANITA

Ingreso

SR. FERRO - Pido la palabra.

Solicito, señor Presidente, se de ingreso al proyecto de ley -Expte. Nro. 11.464-, por el que se aprueba la demarcación y censo practicado por la Dirección de Estadísticas y Censos, correspondiente al futuro Municipio de Santa Anita, quedando reservado en Secretaría.

SR. PRESIDENTE (Lafourcade) - Si hay asentimiento se le dará entrada, con la indicación del señor diputado.

- Asentimiento.

- Se lee:

A la Honorable Legislatura:

Tengo el agrado de dirigirme a esa Honorable Legislatura, a efectos de poner a vuestra consideración y sanción el proyecto de ley, por el cual se aprueba la demarcación del radio y el censo pertinente, practicado por la Dirección de Estadística y Censos de la provincia, correspondiente a la localidad de Santa Anita, departamento Uruguay, Distrito Genacito y Gená, la cual sería ascendida a Municipio de Segunda Categoría, solicitud que fuera presentada por autoridades de la Junta de Gobierno y vecinos; en cumplimiento de lo establecido en la Ley Nro. 3.001, Artículo 5º, conforme a Expediente Nro. 10.755/00 MGJE y Agr. Nro. 10.852/00 MGJE y Expediente Nro. único 261.110.

Dios gurade a VH.

Sergio A. Montiel – Enrique Carbó

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS, SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

Art. 1º - Apruébase la demarcación del radio y el censo pertinente, practicado por la Dirección de Estadísticas y Censos de la provincia, correspondiente al futuro Municipio de Santa Anita, departamento Uruguay, y en cumplimiento del Artículo 5º de la Ley Nro. 3.001, conforme a Expediente Nro. 10.755/00 MGJE y Agr. Nro. 10.852/00 MGJE, Expediente único Nro. 261.110.

Art. 2º - La demarcación del radio realizado en cumplimiento del Artículo 5º de la Ley Nro. 3.001 con relación al futuro Municipio de Santa Anita quedará configurado de la siguiente manera:

Norte: Por calle pública desde vértice 1 hasta vértice 2 lindera a los Planos de Mensura Nro. 17.489, 25.352, 9.019, 9.020, 3.275, 23.406, 29.923, 14.841, 14.842, 16.425, 9.018 y 10.547, desde vértice 2 por arroyo Gená hasta vértice 3 intersección con calle pública, y por esta desde vértice 3 hasta vértice 4 lindera al Plano de Mensura Nro. 17.717.

Este: Por camino público desde vértice 4 hasta vértice 5 lindera a los Planos de Mensura Nro. 22.672, 28.271, 34.683 (1), 22.985, 20.418, 15.674 y 15.675.

Sur: Por línea divisoria mediante recta 5-6 al rumbo S. 67º 35' O. de 3.490,00 Mts. lindando con "Jorge Barel S.A." hasta intersección con arroyo Gená, y por éste desde vértice 6 hasta vértice 7 intersección con camino público y por éste desde vértice 7 hasta vértice 8 lindero a los Planos de Mensura Nros. 28.456, 23.748, 5.748, 21.197, 21.196, 35.054, 37.193, 21.195, 21.194, 46.990, 46.989, 41.146, 1.199, 1.196, 11.583, 1.582, 39.586, 14.082 y 39.282.

Oeste: Límite con el Distrito Moscas desde vértice 8 hasta vértice 1.

Art. 3º - Comuníquese, etc.

7

FUERO DE FAMILIA Y MENORES

Consideración en particular

SR. PRESIDENTE (Lafourcade) - Corresponde el tratamiento en particular del proyecto de ley por el cual se crea el Fuero de Familia y Menores - Expte. Nro. 10.690 - que oportunamente se aprobó en general, en la sesión del 22 de agosto de 2.000.

SR. REGGIARDO - Pido la palabra.

Solicito, señor Presidente, se dé lectura al nuevo articulado propuesto, el cual obra en Secretaría

SR. PRESIDENTE (Lafourcade) - Por Secretaría se dará lectura.

- Se lee:

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

CAPITULO I.

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 1°.- Creación. Créase el Fuero de Familia y Menores, que estará integrado por Juzgados Penales de Menores y Juzgados de Familia y Menores.

Art. 2°.- Cada Juez de Familia y Menores estará asistido por un Secretario Civil y un Secretario Asistencial. Los Juzgados Penales de Menores serán asistidos por uno o más Secretarios.

Art. 3°.- Competencia Civil. El Juez de Familia y Menores tendrá competencia exclusiva en las siguientes cuestiones:

- 1) Autorización para contraer matrimonio, sea supletoria, por disenso o dispensa judicial.
- 2) Autorización supletoria del asentimiento conyugal, Artículo 1.277° del Código Civil.
- 3) Autorización para disponer o gravar bienes de incapaces.
- 4) Autorización para viajar al exterior de hijos menores.
- 5) Inexistencia y nulidad del matrimonio y liquidación del patrimonio adquirido durante la unión.
- 6) Divorcio, separación personal, liquidación, o disolución de sociedad conyugal excepto por causa de muerte y medidas cautelares.
- 7) Atribución de hogar conyugal, guarda, régimen de visitas, alimentos y litis expensas.
- 8) Reclamación e impugnación de filiación.
- 9) Lo atinente a la problemática que origine la inseminación artificial u otro medio de fecundación o gestación de seres humanos.
- 10) Declaración de incapacidad e inhabilitaciones, sus rehabilitaciones, tutela, curatela.
- 11) Internaciones del Artículo 482° del Código Civil y Ley Provincial 8.806 de personas mayores de edad.
- 12) Adopción, nulidad y revocación.
- 13) Cuestiones referidas al nacimiento, rectificación de partidas, nombres, estado civil y sus registraciones.
- 14) Declaración de ausencia.
- 15) Emancipación y habilitación de edad.
- 16) Todo lo referente al ejercicio de la patria potestad.
- 17) Toda cuestión que se suscite con posterioridad al deceso de una persona sobre disponibilidad de un cuerpo o alguno de sus órganos.
- 18) Toda cuestión civil y/o asistencial de menores no vinculada a causas penales.
- 19) Protección de personas.
- 20) Violencia familiar, Ley 9.98:
- 21) Oficios, Oficios Ley 22.172, Exhortos y Exequatur relacionados con la competencia del juzgado.
- 22) Cuestiones personales y patrimoniales entre personas no casadas que tengan hijos menores de edad en común.
- 23) Toda otra cuestión personal derivada de las relaciones de familia.
- 24) Incidentes, ejecuciones de sentencia, y demás cuestiones procesales conexas a la materia de su conocimiento.

25) Homologación de acuerdos extrajudiciales de cuestiones referidas a la competencia material de esta ley.

Art. 4°.- Competencia Penal. El Juez Penal de Menores tendrá competencia exclusiva:

1) Cuando menores de dieciocho (18) años de edad aparezcan como autores o partícipes o hayan tenido cualquier otra intervención en la comisión de un hecho calificado por la ley como delito o contravención.

2) Cuestiones asistenciales conexas a las causas previstas en el inciso anterior.

Art. 5°.- Exclusión. Quedan excluidas de la competencia del Fuero de Familia y Menores las sucesiones por causa de muerte.

Art. 6°.- Cuestiones de competencia. En las cuestiones de competencia que se susciten entre Juzgados del Fuero de Familia y Menores de una misma jurisdicción o con otros juzgados de distinto fuero, se resolverá de acuerdo a lo dispuesto en la materia por el Código Procesal Civil y Comercial.

Art. 7°.- Auxiliares – Equipo interdisciplinario. El Fuero de Familia y Menores tendrá por lo menos un equipo profesional técnico conformado por asistentes sociales, psicólogos, médicos psiquiatras y técnicos en minoridad en la cantidad que disponga el Superior Tribunal de Justicia de acuerdo a las posibilidades y necesidades del servicio.

El equipo interdisciplinario tiene como función realizar evaluaciones o diagnósticos del menor o la familia o emitir el asesoramiento que el juez les requiera sobre asuntos de estricta incumbencia profesional de quienes integran el Equipo. Sus evaluaciones o diagnósticos no tendrán carácter vinculante.

Los integrantes de los equipos técnicos interdisciplinarios serán designados por el Superior Tribunal de Justicia previo concurso público de antecedentes.

Art. 8°.- Aplicación. Esta ley será de aplicación en los Juzgados de Familia y Menores y Juzgados Penales de Menores de la provincia. En las jurisdicciones en donde estos no existan deberán ser aplicados por los juzgados que tengan atribuida la competencia respectiva por la Ley Orgánica de Tribunales y la Ley 8.490.

Art. 9°.- Competencia territorial. El Fuero de Familia y Menores de la provincia de Entre Ríos contará con dos Juzgados de Familia y Menores y un Juzgado Penal de Menores con asiento en la ciudad de Paraná – 1 un Juzgado de Familia y Menores y un Juzgado Penal de Menores con asiento en la ciudad de Concordia y jurisdicción en el departamento Concordia; un Juzgado de Familia y Menores y un Juzgado Penal de Menores con asiento en la ciudad de Concepción del Uruguay y jurisdicción en el departamento Uruguay; un Juzgado de Familia y Menores y un Juzgado Penal de Menores con asiento en la ciudad de Gualeguaychú y competencia en el departamento Gualeguaychú.

El Superior Tribunal de Justicia podrá autorizar cambios de personal para el mejor servicio de justicia en el Fuero de Familia y Menores.

En las demás jurisdicciones se crearán Juzgados de Familia y Menores o Penales de Menores en la

medida que el presupuesto los contemple o se transformarán juzgados de otros fueros según las necesidades de cada jurisdicción.

CAPITULO II. DEL PROCEDIMIENTO CIVIL

Art. 10°.- Las causas que se substancien ante los Jueces de Familia y Menores tramitarán según las normas de esta ley. En todos los supuestos contenidos en el Art. 3° se aplicará el procedimiento establecido en el Código Procesal Civil y Comercial para el juicio sumario, salvo disposición específica respecto de trámite especial contemplado por el mismo cuerpo legal.

Art. 11°.- Los recursos de apelación contra las sentencias definitivas se concederán libremente y con efecto suspensivo, excepto cuando el juez haya dispuesto la adopción de una medida tutelar, en cuyo caso se concederá en efecto devolutivo.

Las sentencias interlocutorias y providencias simples que causen un agravio irreparable por la sentencia definitiva, serán apelables en relación y con efecto suspensivo, quedando excluidas de la materia de apelación las medidas tutelares respecto de los menores dispuestas por el juez.

Art. 12°.- Asimismo se aplicarán los procedimientos específicos en la Ley 9.198 y de la Ley 8.806, salvo que expresamente tengan previsto un trámite especial, sumarísimo, incidental, o se trate de medidas cautelares.

Art. 13°.- Audiencia preliminar. Trabada la litis, se convocará a las partes, sus letrados, al Defensor y a los integrantes del equipo interdisciplinario a una audiencia que será dirigida por el juez y se realizará con su presencia, bajo pena de nulidad. En esta oportunidad el juez orientará a las partes con el fin de arribar a una conciliación, pudiendo solicitar toda clase de informes verbales al equipo interdisciplinario. Podrá, además, hacer comparecer, a cualquier persona, sea del grupo familiar o no, que pueda aportar elementos para la mejor solución de la cuestión. En caso de arribarse a un acuerdo, el juez lo homologará. Si no se lograra, dictará providencia en la que se admita y ordene la producción de pruebas ofrecidas por las partes o interesadas por el Ministerio Público, señalando la fecha para la celebración de audiencia de vista de causa. Lo tratado en la audiencia preliminar será de carácter reservado y no se dejará constancia por escrito, salvo acuerdo de partes.

Si el sector o reconviniente no compareciera a esta audiencia sin justa causa, a pedido de parte se lo tendrá por desistido por la pretensión y se le impondrán las costas.

Si en iguales circunstancias no compareciera el demandado o reconvenido se fijará nueva audiencia en un plazo no mayor de diez días bajo apercibimiento de que, en caso de incomparecencia sin justa causa, se le aplicará una multa a favor de la otra parte que se fijará entre los \$ 20 y \$ 120, cuyo importe deberá depositarse dentro del tercer día de notificado .

Art. 14°.- Medidas cautelares. A pedido de parte o cuando el juez lo estime conveniente en interés del menor o del grupo familiar se adoptaran medidas cautelares.

Art. 15°.- Audiencia de vista de causa. Hasta la oportunidad de la audiencia de vista de causa se agotarán los informes. Si resultara procedente la producción de prueba pericial y sin perjuicio de su concurrencia a la audiencia de vista de causa los peritos anticiparán su dictamen por escrito no menos de dos días antes de la audiencia. Deberán verter las explicaciones que el juez depusiera de oficio o a pedido de parte en la misma audiencia. En esta oportunidad se producirá la prueba confesional y testimonial debiendo comparecer las partes y sus letrados. La audiencia será dirigida por el juez quien deberá estar presente, bajo pena de nulidad. En esta oportunidad el juez podrá estar asistido por el equipo interdisciplinario e interrogar libremente a las partes, peritos y testigos, labrándose acta de todo lo actuado. Producida la prueba, las partes quedan facultadas para formular sus alegatos, los que serán in voce y no podrán exceder de 20 minutos respectivamente. Seguidamente, el representante del Ministerio Público emitirá su dictamen. Finalizado el debate y oído el Ministerio Público quedará concluida la etapa pasando los autos a Despacho para el dictado de la sentencia.

CAPITULO III. NORMAS DE PROCEDIMIENTO PENAL

Art. 16°.- Las actuaciones del juzgado serán secretas, salvo para el asistido o imputado, partes, abogados, funcionarios de la administración de justicia o del Consejo Provincial del Menor que intervengan conforme a la ley, estando autorizado el juez para permitir la asistencia a las audiencias a las personas que, mediando razón justificada, estime conveniente.

Se evitará toda publicidad del hecho en cuanto concierna a la persona del menor a partir del momento que resulte vinculado a una situación susceptible de determinar la intervención de los tribunales del fuero, quedando prohibida la difusión por cualquier medio de detalles relativos a la identidad y participación de aquel.

Art. 17°.- El procedimiento se impulsará de oficio por el juzgado, será verbal y actuado, salvo cuando esta ley dispusiere lo contrario o cuando el juez admitiese que las partes formulen sus peticiones por escrito.

Art. 18°.- Cuando el juzgado reciba una denuncia sobre la comisión de un delito por un mayor de dieciocho (18) años en perjuicio de un menor de edad, remitirá testimonio de aquella dentro de las veinticuatro horas de recibida, al Juez de Instrucción competente o al Agente Fiscal.

Art. 19°.- Si en la causa penal en que se procesa a un mayor de dieciocho (18) años existiera un menor de esta edad como víctima o damnificado, el juez de la causa remitirá al Juzgado de Menores información sobre los hechos, nombres y domicilios de personas y todo otro dato de utilidad.

Art. 20°.- Cuando un menor víctima, autor o coautor de un hecho calificado como delito, fuera requerido por otro juez, el Juez de Menores autorizará su comparecencia ante aquel, previa vista al Defensor, debiendo comparecer en audiencia privada y asistido en la misma por el Ministerio Pupilar.

Art. 21°.- El juez tomará contacto directo con cada uno de los menores a su disposición, orientando el diálogo al conocimiento de las particularidades del caso, de la personalidad del menor y del medio familiar en que se desenvuelve.

Art. 22°.- El informe médico psicológico versará sobre las condiciones de salud del menor, sus antecedentes hereditarios y las enfermedades padecidas por él y sus familiares directos. Deberá diagnosticar igualmente, datos antropológicos, las características psicológicas del menor y un dictamen acerca del destino u ocupación apropiadas a su personalidad.

Con todos estos antecedentes se compilará una ficha médica individual que será completada con los exámenes anamnésticos, psicológicos y psiquiátricos necesarios para determinar la personalidad del menor.

Art. 23°.- El informe del ambiente deberá ser efectuado por Asistente Social o persona idónea, donde no lo hubiere, y consignará entre, otras circunstancias, la escolaridad, vivienda, ocupación, situación moral y económica del menor y de su grupo familiar.

Art. 24°.- Si el menor se hallare detenido por las autoridades policiales, éstas lo pondrán inmediatamente a disposición del Juez de Menores, remitiendo información detallada de los hechos, nombres y domicilios de sus autores y/o partícipes y de toda otra información de utilidad.

Art. 25°.- Las autoridades policiales sólo procederán a la detención de un menor en caso de justificada e impostergable necesidad, ya sea por la gravedad del hecho calificado como delito, por la temeridad revelada, por el peligro en que se encuentre o porque, desconocido su domicilio, fuere imposible la averiguación del mismo o de su familia.

Art. 26°.- Cuando un menor concorra por cualquier causal a un local o dependencia policial, será atendido de inmediato, con carácter preferencial a cualquiera tarea o tercera persona; en caso que deba quedar detenido y no pueda ser trasladado de inmediato a un establecimiento tutelar que corresponda, será alojado en un local apropiado, totalmente separado de los demás detenidos y del personal policial, hasta tanto se proceda a su traslado.

Art. 27°.- Las notificaciones se practicarán personalmente en Secretaría, por telegrama colacionado o carta certificada por intermedio de la oficina de notificaciones o por la policía, debiendo agregarse a los autos, una vez cumplida la documentación pertinente.

Art. 28°.- El Juez Penal de Menores investigará y juzgará los delitos cometidos por menores que no hayan llegado a los dieciocho (18) años al tiempo de la comisión de aquellos.

Art. 29°.- En la investigación de los delitos de acción pública y de los dependientes de instancia privada, el Juez de Menores procederá de acuerdo con las normas

de la instrucción formal salvo las excepciones establecidas por esta ley.

Art. 30°.- Abocado el juez al conocimiento de la causa ordenará y practicará por sí todas las diligencias necesarias para su mejor apreciación. En todos los casos, establecerá las condiciones psico temperamentales del menor así como socio-ambientales bajo las que ha convivido y actuado.

Art. 31°.- Al ser puesto el menor a disposición del Juez, éste inmediatamente o a más tardar dentro de las veinticuatro horas, lo indagará personalmente, bajo pena de nulidad, sobre las particularidades de la causa, dirigiendo sus preguntas a conocer el hecho delictuoso, su capacidad mental, instrucción, efectividad, tendencias, hábitos y demás circunstancias de orden moral, psíquico o de ambiente.

Art. 32°.- En ningún caso se decretará la prisión preventiva del menor, ordenándose su internación y custodia únicamente cuando así lo requiera su protección o reeducación o hubiera motivos fundados para presumir que no cumplirá con la orden de citación o intentará destruir los rastros del hecho o se pondrá de acuerdo con sus cómplices o inducirá a falsas declaraciones.

El juez propenderá a dejarlo con su familia pero, de no resultar esto posible, por orfandad o inconveniencia, dispondrá su internación en un establecimiento tutelar, oficial o privado, o lo encomendará a persona idónea.

Art. 33°.- Concluida la indagatoria el juez dispondrá el destino provisional del menor, previo examen médico-psicológico y ordenará el estudio socio-ambiental relativo al menor y su núcleo de convivencia.

Art. 34°.- En el término de diez (10) días a contar de la indagatoria del menor, el juez dictará el auto de responsabilidad siempre que hubiere elementos de convicción suficientes para estimar que existe el hecho delictuoso y que el imputado es culpable como partícipe del mismo debiéndose observar al respecto lo previsto en los Artículos 302 al 305 del Código Procesal Penal.

Dicho auto determinará el destino del menor conforme con los nuevos elementos aportados a la causa y cuando el juez considere procedente, la suspensión preventiva del ejercicio de la patria potestad o de la tutela o la privación de la guarda en su caso.

Art. 35°.- En el término de dos (2) meses a contar de la declaración indagatoria, previa vista a las partes, si fuere procedente, el juez la citará a los fines del Artículo 360 del Código Procesal Penal y, vencido el término de citación, fijará días y hora para la realización de la audiencia de debate cuyo término el juez dictará sentencia, la que deberá contener, bajo pena de nulidad: las generales del menor o, si fueran ignoradas, los datos que sirvan para identificarlo, una breve pero clara enunciación de los hechos que se atribuyen y de los motivos de hecho y derecho en que se funda la decisión; la expresa mención de la autoría y responsabilidad del menor, la calificación legal del hecho; el destino a darse al menor, disponiendo del mismo conforme lo establecido por la Ley Nacional Nro. 22.278 y/o de las que se dictaren en la materia; las sanciones que co-

responda imponer, conforme a la legislación vigente, a los padres, tutores y guardadores.

Art. 36°.- Cumplidos los requisitos establecidos por el Artículo 4 de la Ley Nacional Nro. 22.278 y/o de la legislación que se dictare en la materia, el juez fijará día y hora para que tenga lugar la audiencia integrativa de sentencia, con citación de las partes, resolviéndose respecto de la disposición definitiva del menor y de una sanción penal.

En los casos en que no se aplique sanción penal o se absuelva, podrá el juez disponer tutelarmente del menor hasta la mayoría de edad.

Art. 37°.- El progenitor, tutor o guardador, así como el infractor que debidamente notificados, no concurren a la audiencia de debate sin que la incomparecencia obedezca a una razón atendible a juicio del juez serán declarados rebeldes y continuándose con el procedimiento según su estado.

La incomparecencia por justa causa podrá ser justificada hasta una (1) hora hábil antes de la celebración de la audiencia, siendo rechazada la presentada con posterioridad.

Art. 38°.- El Juez de Menores, por sí o a solicitud del Defensor de Menores, podrá rever las medidas tutelares que hubiere dispuesto con autoridad, de estimar que son necesarias otras más eficaces a los efectos del tratamiento tutelar del Artículo 4 inciso 3 de la Ley Nacional Nro. 22.278 o para la reeducación del menor o si fueren innecesarias a este último fin por su posterior conducta y evolución.

Art. 39°.- Contra las resoluciones dictadas durante la instrucción procederán los recursos que establece el Código Procesal Penal, cuando por el mismo corresponda.

Contra la sentencia del Juez Correccional de Menores procederán los Recursos de Casación de acuerdo a las prescripciones del Código Procesal Penal.

Art. 40°.- El Juzgado Penal de Menores será Juez de Ejecución de la sanción impuesta al menor.

La sanción privativa de libertad se cumplirá en la forma y con las modalidades que el juez disponga, en establecimientos especiales.

Art. 41°.- En los casos de menores a quienes se atribuyan delitos que no autoricen su sometimiento a proceso o actos de inconducta, el Juez de Menores, oyendo en audiencia oral a los representantes legales o guardadores del menor, al delegado de libertad asistida que hubiera actuado, al Defensor de Menores y sobre la base de los informes que hubiere recogido, resolverá motivadamente sobre la situación del menor con arreglo a las disposiciones de la Ley Nacional Nro. 22.278 y las que se dictaren en la materia.

Art. 42°.- En los supuestos del Artículo 34° de la presente ley, el menor no podrá ser privado de su libertad.

CAPITULO IV

MENORES EN SITUACION DE PATROCINIO INSTITUCIONAL

Art. 43°.- Entendiéndose por menor en situación de patrocinio institucional a todo aquel que carezca de repre-

sentantes legales, o que teniéndolos no goce de las condiciones esenciales para lograr su desarrollo integral, o que se encuentre en estado de abandono material o moral o en situación irregular por la comisión de actos sancionados por la Ley Penal.

Art. 44°.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, se consideran casos especiales en situación de patrocinio institucional los siguientes:

a) Al menor desamparado o desposeído: el menor privado de las condiciones esenciales para la subsistencia, la salud e instrucción obligatoria como consecuencia de la acción u omisión de los padres o responsables o manifiesta imposibilidad de éstos para proveerla.

b) Al menor maltratado: el menor que es víctima de los malos tratos y/o castigos mediante actos de violencia física o psíquica, configuren o no delito.

c) Al menor en peligro material o moral: el menor que se halle en peligro material o moral, por encontrarse de modo habitual en ambientes reservados para adultos, o por ser víctima de cualquier forma de abuso sexual, configure o no delito o por incitación a la ejecución de actos perjudiciales para la salud física o moral.

d) Al menor explotado laboralmente: el menor que sea víctima de explotación laboral, sea por naturaleza del trabajo que desempeñe, por su remuneración, o por formas y condiciones de su realización que resulten perjudiciales para su desarrollo integral.

e) Al menor víctima de delitos: el menor víctima de delitos contra su persona.

f) Al menor falta de representante: el menor privado de representación legal por falta eventual de padres o responsables, cualquiera sea su causa.

g) Al menor fugado o extraviado: el menor que abandone su hogar o se encuentre extraviado.

h) Al menor abandonado: el menor que haya sido desamparado por padres o guardadores legales con la finalidad mediata o inmediata de librarse de su guarda.

i) Al menor incurso en conducta punible: el menor que hubiere cometido un hecho calificado como delito o contravención.

Art. 45°.- Sin perjuicio de lo establecido en el presente título, todos los menores y sus representantes legales tienen derecho a solicitar al Ministerio Público Pupilar o al organismo técnico administrativo o a sus representaciones departamentales, la asistencia y asesoramiento que necesiten, cualquiera sea la circunstancia y sin que estén configuradas las causales del artículo anterior.

Art. 46°.- Las declaraciones del patrocinio serán establecidas por el órgano judicial competente. Las medidas tutelares previstas por esta ley no podrán ser aplicadas antes de esta declaración.

El Juez de Menores por sí, a requerimiento del Ministerio Público Pupilar, del organismo técnico administrativo o de los progenitores, declarará fundadamente cesada la situación de patrocinio institucional si las circunstancias que lo motivaron han sido subsanadas o desaparecido.

En los procesos que se investigue maltrato de menores que no configure delito cometidos dentro del

grupo familiar conviviente, aunque estuviere constituido por uniones de hecho, y las circunstancias del caso hicieran presumir fundadamente que pueden repetirse, el Juez con competencia Civil podrá disponer, como medida cautelar, la exclusión del hogar al progenitor o persona que maltrate al o los menores. Si el excluido hiciere peligrar la subsistencia de los alimentados, se deberá dar intervención al Ministerio Pupilar para que se promuevan las acciones que correspondan.

TÍTULO I

PATRONATO INSTITUCIONAL

Art. 47°.- El patronato tiene por fin coadyuvar o suplir el ejercicio de la autoridad de los padres, resguardándola, debiendo garantizar los derechos del menor al otorgarle amparo, siempre en defensa de la persona o interés del menor.

Art. 48°.- Se entenderá que el Poder Judicial es titular exclusivo del patronato en especial en aquellos casos en que la intervención de los jueces consista en efectuar declaraciones que creen, modifiquen o supriman relaciones jurídicas de familia de carácter permanente. Todo ello sin perjuicio de la concurrencia del Ministerio de Menores y el Órgano Técnico Administrativo con el sentido y los alcances que determina la ley.

Art. 49°.- En el ejercicio del patronato, se entenderá que el Poder Judicial y la autoridad administrativa están obligados a colaborar, prestar ayuda recíproca y coordinar sus actividades en todas las situaciones concretas referentes a guarda, tratamiento, prevención, infraestructura material, colaboración de los servicios sociales y otros que resultaren convenientes para el cumplimiento de los objetivos de esta ley.

Art. 50°.- El Ministerio Público de Menores tendrá a su cargo las funciones que se le asignen por otras leyes en el ejercicio concurrente del patronato, debiendo proveer la asistencia y representación letrada del menor, asegurando la defensa de sus intereses en todo proceso.

Toda actuación judicial respecto de un menor deberá ser notificada al citado Ministerio.

Art. 51°.- El órgano técnico administrativo en el ejercicio del patronato es el Consejo Provincial del Menor y tendrá a su cargo la elaboración y ejecución de programa de menores, tanto en sus aspectos de prevención como de asistencia y promoción. Deberá proveer, dentro de sus posibilidades, las estructuras necesarias para la ejecución de las medidas que adoptaren los jueces en los casos concretos.

Art. 52°.- Los responsables del patronato deberán concretar en sus respectivas jurisdicciones el apoyo de las autoridades y de la comunidad, a efectos de lograr la infraestructura y servicios necesarios para la más completa asistencia a la minoridad desprotegida, permitiendo así la participación de los miembros de esa comunidad y sus instituciones.

Art. 53°.- A los efectos de la concurrencia y coordinación del Patronato de Menores, se entenderá:

a) Que al Juez de Menores le corresponde en forma exclusiva el ejercicio de aquel respecto de los menores en situación irregular, debiendo adoptar todas

las medidas tutelares necesarias para dispensar protección pudiendo limitar total o parcialmente las facultades de los progenitores, tutores, guardadores o responsables de menores de edad.

b) Que el Defensor de Pobres y Menores, en su carácter de representante promiscuo de los menores se halla investido de todas las atribuciones necesarias para controlar el efectivo cumplimiento de las normas destinadas a protegerlos, siendo parte esencial desde el inicio en toda causa del Fuero de Menores, inclusive en la etapa de ejecución de la sentencia penal.

c) Que el Consejo Provincial del Menor concurre: con el fin de fijar y ejecutar la policía general de la minoridad, tanto en los aspectos preventivos como asistenciales, y ejecutar las disposiciones dictadas por el Juez de Menores.

TÍTULO II

DEL PROCEDIMIENTO ASISTENCIAL

Art. 54°.- El procedimiento asistencial deberá iniciarse de oficio, por denuncia formulada por ante el Juez de Menores o quienes concurren con éste en el ejercicio del Patronato del Estado. Los funcionarios y empleados del Ministerio Pupilar y del Consejo Provincial del Menor están obligados a comunicar al Juez de Familia y Menores, sin demora alguna, toda situación que sea de su competencia asistencial.

Art. 55°.- En los supuestos previstos en el Artículo 3° inciso 18 el juez con citación del Defensor de Pobres y Menores, oír al menor y dispondrá provisoriamente de él, ordenando producir el informe bio psicosocial y todas aquellas medidas estimadas necesarias para el conocimiento de la situación del menor, las que se recibirán en el término de quince (15) días. Todos los elementos de información recibidos por el Juez de Menores serán corridos en vista al Ministerio Pupilar quien, en el término de cinco (5) días, deberá expedirse sobre el destino a darse al menor.

Art. 56°.- Contestada la vista por el Defensor de Pobres y Menores, se correrá traslado por diez (10) días a los representantes legales del menor o de quien detente su guardia de hecho, para que contesten las prevenciones deducidas, pudiendo ofrecer pruebas, debiendo ser asistidos por letrado patrocinante. El juez proveerá la prueba ofrecida cuando la estime conducente, fijando el plazo en que deberá producirse, que no podrá exceder de quince (15) días prorrogable por el mismo término, de oficio o a pedido de parte, debiendo fundarse el auto respectivo.

Art. 57°.- Producida la prueba o vencido el término, el juez dictará la providencia de autos. Consentida ésta, dentro de los diez (10) días posteriores, fundamentalmente y conforme la libre convicción, resolverá:

a) La disposición del menor a los efectos del ejercicio del Patronato, de acuerdo con las medidas de amparo y seguridad establecidas en las leyes nacionales y provinciales que rijan en la materia.

b) La remisión de testimonio de la resolución al Defensor de Pobres y Menores a los efectos de las

acciones judiciales que pudieran proceder respecto de los representantes legales del o de los menores.

c) La regulación de honorarios si correspondiere.

Art. 58°.- El Juez de Menores, mediante resolución fundada previa vista al Defensor de Pobres y Menores, podrá ordenar el cese de su intervención en las causas en que, habiendo desaparecido los motivos que fundaron su actuación, cuando el menor se encuentre con sus representantes legales y debidamente atendido por estos.

Art. 59°.- Las resoluciones dictadas por el Juez de Menores conforme lo normado en el Artículo 100, serán apelables en relación y en efecto devolutivo por ante la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial.

CAPITULO V CLAUSULAS TRANSITORIAS

Art. 60°.- Transfórmase el Juzgado de Menores Nro. 1 de Paraná en Juzgado Penal de Menores, con dos Secretarías.

Art. 61°.- Transfórmase el Juzgado de Menores Nro. 2 de Paraná en Juzgado de Familia y Menores Nro. 1, con dos Secretarías.

Art. 62°.- Asígnase al Juzgado de 1ª Instancia del Trabajo Nro. 1 de Paraná competencia en materia de Familia y Menores, hasta tanto las disponibilidades presupuestarias permitan la autonomía funcional del propio Juzgado de Familia y Menores.

Art. 63°.- Transfórmase el Juzgado de 1ª Instancia del Trabajo Nro. 1 de Concordia en Juzgado Penal de Menores, con una Secretaría.

Art. 64°.- Transfórmase el Juzgado de Menores de Concordia en Juzgado de Familia y Menores con dos Secretarías.

Art. 65°.- Transfórmase el Juzgado de Menores de Concepción del Uruguay en Juzgado de Familia y Menores con dos Secretarías.

Art. 66°.- Transfórmase el Juzgado de Menores Nro. 1 de Gualeguaychú en Juzgado de Familia y Menores, con una Secretaría.

Art. 67°.- Las causas penales de Menores del Juzgado de Menores Nro. 1 de Gualeguaychú que se transforma en Juzgado de Familia y Menores, pasarán según su estado al Juzgado Correccional Nro.1 de Gualeguaychú, hasta tanto sea creado el Juzgado Penal de Menores con competencia en el departamento Gualeguaychú.

Art. 68°.- Las causas de familia comprendidas en la competencia de esta ley, en trámite ante los Juzgados Civiles y Comerciales continuarán su tramitación ante estos últimos hasta el dictado de sentencia o resolución.

Art. 69°.- Las causas penales de menores y asistenciales conexas que tramitan ante los Juzgados de Menores continuarán su tramitación ante los Juzgados Penales de Menores.

Art. 70°.- Las causas de familia comprendidas en la competencia de esta ley, en trámite ante los Juzgados de Menores continuarán según su estado ante el Juzgado de Familia y Menores que corresponda.

Art. 71°.- Las causas laborales en trámite ante los Juzgados de 1ª Instancia del Trabajo afectados al Fuero de Familia y Menores serán redistribuidas por el Superior Tribunal de Justicia ante los restantes Juzgados de 1ª Instancia del Trabajo de la jurisdicción que corresponda, continuando su tramitación según su estado.

Art. 72°.- Las causas penales de menores del Juzgado de Menores de Concepción del Uruguay que se transforma en Juzgado de Familia y Menores pasarán según su estado al Juzgado Correccional Nro. 1 de Concepción del Uruguay hasta tanto sea creado el Juzgado Penal de Menores con competencia en el departamento Uruguay.

Art. 73°.- El Superior Tribunal de Justicia deberá adecuar la asignación de los Defensores de Pobres y Menores e Incapaces a los Juzgados de Familia y Menores y Juzgados Penales de Menores según corresponda. Si hubiere más de un Defensor por jurisdicción la intervención será por turno.

Art. 74°.- Hasta tanto se organicen los Juzgados Penales de Menores de Gualeguaychú y Concepción del Uruguay, las causas penales de menores serán tramitadas ante los Juzgados Correccionales de esas jurisdicciones respectivamente.

Art. 75°.- Integran el presente Cuerpo Legal las Leyes Nro. 8.806 y 9.180.

Art. 76°.- Derógase la Ley 8.490 con excepción del Título IV de la misma el que continúa transitoriamente vigente y toda otra disposición que se oponga a la presente.

Art. 77°.- La presente ley entrará en vigencia a partir de los noventa (90) días de su publicación.

Art. 78°.- Comuníquese, regístrese, publíquese y archívese.

LEYES COMPLEMENTARIAS

LEY Nro. 8.806
(B.O. 14/07/94)

ENFERMEDADES MENTALES

De las normas generales:

Art. 1°.- Las personas que padecen sufrimientos mentales gozan en la provincia de iguales derechos que los demás habitantes de la Nación. Cualquier diferencia solo puede radicar en los deberes correlativos que, para hacer efectivos aquellos, competen a su familia, a la Comunidad y al Estado, en orden a la ejecución a todas las medidas necesarias para la remoción de cuanto los obstaculice en la procuración de su plenitud personal.

Art. 2°.- Toda persona que padeciera sufrimientos en su salud mental tiene derecho a recibir tratamiento médico-psicológico. Dicho tratamiento solo puede ser prescrito y conducido por profesionales de la salud legalmente habilitados y reconocerá como fin la curación, la recuperación y la rehabilitación del paciente en el lapso más breve posible.

Entre las alternativas terapéuticas conducentes al fin propuesto se privilegiarán las que menos restrinjan la libertad del paciente y menos le alejen de su núcleo familiar y comunitario.

Las personas con trastornos psíquicos tienen, además los siguientes derechos:

a) A ser tratado en todo momento con la solicitud, el respeto y la dignidad propios de su condición de persona.

b) A no ser calificado como enfermo mental ni ser objeto de diagnóstico o tratamiento en esa condición cuando ello se hiciera por razones políticas, sociales, raciales, religiosas y otras, motivos distintos o ajenos a su estado de salud mental.

c) A ser informado sobre su diagnóstico y el tratamiento más adecuado y menos riesgoso y de prestar y revocar su consentimiento para ejecutarlo.

d) A no ser objeto de pruebas clínicas ni de tratamientos experimentales sin su consentimiento informado.

e) A que sus antecedentes personales, fichas e historias clínicas se mantengan en reserva, y a tener acceso a esa información.

f) A recibir o rechazar auxilio espiritual o religioso y de libertad de conciencia y religión.

g) A recibir educación y capacitación adecuada a su estado; a trabajar y recibir remuneración correspondiente; a desarrollar responsablemente su vida sexual; todo en la medida en que su estado de salud lo permita.

h) A no ser discriminado en el goce y en el ejercicio de sus derechos en atención al estado de salud.

Art. 3°.- La internación de tales personas en establecimientos públicos o privados es una medida excepcional y esencialmente transitoria que solo puede justificarse en una real necesidad terapéutica debidamente fundada, quedando excluidas la mera estabilización, claustración, reclusión o extrañamiento.

Art. 4°.- En cualquier caso, la institucionalización por razones de padecimiento mental en el territorio de la provincia de Entre Ríos se reputa como restricción de la libertad ambulatoria del internado, de donde todos los casos, aún en la internación voluntaria, requieren de la intervención judicial necesaria en los términos previstos en la presente ley.

Del procedimiento para la internación:

Art. 5°.- Solo se procederá en los casos y en la forma, autorizados por el Artículo 482° del Código Civil, mediante orden judicial dictada de oficio o a instancia del mismo padeciente, de su representante legal, de la autoridad judicial, del profesional de la salud que los asista, o de las personas enumeradas en los incisos 1 a 3 del Artículo 144° del Código Civil. Deberá deducirse por escrito ante el Juez de Primera Instancia en lo Civil del lugar de residencia actual del paciente, con aviso inmediato a sus parientes en grado más próximo y, en su caso, al juez de la tutela o curatela o al interviniente en la declaración de demencia o en la causa o en la causa penal en trámite.

Art. 6°.- La internación por la autoridad policial prevista en el segundo párrafo del Artículo 482° del Código Civil, será comunicada al Juez de Primera Instancia en lo Civil del lugar del establecimiento en que se rea-

lice la internación en un plazo que no excederá las doce (12) horas. Al momento de la internación, la autoridad policial entregará al establecimiento copia de las actuaciones que se hubieren producido y, en todo caso, del dictamen del médico oficial y continuará prestando la colaboración necesaria a los fines de la identificación del paciente y a la inmediata localización de sus familiares.

Art. 7°.- La internación voluntaria o a pedido del representante legal del incapaz podrá ser aceptada provisionalmente por el director del establecimiento o autoridad superior que haga las veces, comunicándola al juez dentro de las veinticuatro (24) horas de producida.

Art. 8°.- El profesional en salud que asista a un paciente ambulatorio no podrá disponer directamente su internación. En caso de considerarlo imprescindible para su tratamiento, así lo indicará al paciente o a su representante legal para que ellos la decidan o ante la negativa o resistencia de éstos, la solicitará al juez o a la autoridad policial cuando mediaren razones de urgencia; en tales casos serán aplicables las disposiciones de esta ley relativas a la internación voluntaria, judicial o policial, respectivamente.

Art. 9°.- La institucionalización puede ser ordenada por cualquier juez de la provincia que por cualquier circunstancia tome conocimiento de la impostergable necesidad de internar a una persona con sufrimientos mentales, siempre que el peligro para sí o para terceros aparezca "prima facie" notorio e indudable. Inmediatamente, salvo que se tratare del mismo juez de la insania, comunicará la internación dispuesta al Juez Civil, del lugar del establecimiento, remitiéndole copia del decisorio y de las actuaciones que hubiere instruido. Compete a éste abocarse al examen de los antecedentes del caso e imprimirle el trámite previsto en el artículo siguiente. El plazo para celebrar la audiencia se computará desde el día en que se recibiere la comunicación. La decisión del juez comunicado confirmará o revocará la orden de internación. El primer caso designará al defensor especial y observará en los demás lo dispuesto por los artículos siguientes. Si la internación se dispusiera dentro de un proceso de declaración de demencia o inhabilitación, sea como medida precautoria o definitiva, será el que entiende en éste el juez de la internación a los efectos de la aplicación del trámite previsto en la presente ley. En el caso previsto en el Artículo 611° del Código Procesal Civil y Comercial de la provincia, las actuaciones judiciales de la internación que se hubieren substanciado pasarán asimismo al juez de la insania a los fines de la aplicación de esta ley. La externación del sufriente mental en ningún caso dependerá de la rehabilitación a que se refiere el Artículo 611° de dicho Código.

Si lo fuere como medida de seguridad dictada en un proceso penal, se mantendrá la competencia del magistrado de este fuero si se tratare de una medida provisional. Si lo fuere como medida de seguridad definitiva que recayere sobre una persona declarada inimputable, se pasará la comunicación al juez en la forma prevista en los apartados segundo a cuarto de este artí-

culo y éste será el juez de la internación para el trámite regulado de esta ley.

Art. 10°.- En los demás casos previstos en el Artículo 5°, el juez se abocará de inmediato al examen de los fundamentos de pedido y de los diagnósticos y demás documentación que acredite los hechos invocados por el peticionante. El actuario verificará que se hayan cursado las notificaciones pertinentes, proveyendo a cursarlas en su caso. El juez señalará audiencia para dentro de los cinco (5) días siguientes al de la presentación, a la que citará al Ministerio Pupilar y al forense, quienes practicarán en conjunto y antes de la audiencia, todas las medidas conducentes a la mejor y más acabada ilustración del magistrado, sin perjuicio de las facultades instructoras propias de éste. En el acto de la audiencia se evacuarán oralmente las vistas ordenadas, introduciéndose las diligencias producidas y serán oídas las demás personas concurrentes, labrándose actas. El juez decidirá dentro de los cinco (5) días subsiguientes rechazando o acogiendo el pedido. Podrá ordenar en el primer caso medidas alternativas a la internación y determinar en el segundo el establecimiento que considere más adecuado, teniendo en cuenta las características del paciente y su dolencia, el deseo manifestado al respecto por éste y los demás comparecientes a la audiencia y las pautas del Artículo 2.167. En el mismo decisorio designará al defensor especial.

Art. 11°.- En los casos y en los plazos previstos en los Artículos 6° y 7° el director del establecimiento, hará su propio diagnóstico y dictamen u ordenará su realización por otro profesional de la institución en cuyo caso lo convalidará con su rúbrica.

Dicho dictamen deberá ser elevado al juez de turno, conjuntamente con copia de lo acompañado por la autoridad policial o por el paciente o su representante legal en el momento de la internación y de toda otra documentación relativa al caso que se hallare en poder del establecimiento. El juez ordenará que se cursen los avisos previstos en el Artículo 5°, en su caso, y se observará el procedimiento ordenado en los cuatro primeros apartados del Artículo 10°, resolviendo provisoriamente en el mismo acto si se mantiene o no la internación, así como la designación del defensor especial en el primer caso. Si dentro de los siete (7) días posteriores al de la denuncia de internación, el establecimiento no recibiere la orden judicial de mantenerla, aquella cesará automáticamente, procediendo la Dirección a la inmediata externación del paciente, que notificará previamente a la autoridad policial y al representante legal que dispusieron o pidieron la internación.

Art. 12° - En caso de internación compulsiva a que hagan referencia los Artículos 5° y 6° de la presente ley, y cuando resulte necesaria la intervención de las fuerzas de seguridad para reducir a un presunto demente con riesgo de dañarse o a los demás, el grupo operativo estará integrado obligatoriamente por funcionarios judiciales y del área de salud correspondiente. El Poder Ejecutivo arbitrará los medios para capacitar al personal policial responsable de estas intervenciones críticas mediante la inclusión de clases especiales en los programas curriculares de los Institutos Policiales,

y charlas anuales al personal de cuadros, a cargo de funcionarios del área de Salud Mental de la Secretaría de Salud.

Del procedimiento durante la internación.

Art. 13° - Ordenada o confirmada judicialmente la internación, la Dirección asignará el seguimiento y evaluación del paciente a un profesional competente que ejecutará el tratamiento indicado. Cada quince (15) días por lo menos, la Dirección convocará al profesional asignado y a todo otro miembro de la comunidad terapéutica relacionada al caso, a una reunión en la cual se volcará la impresión de cada uno de sus integrantes acerca de la evolución del paciente concluyendo con una resolución indicativa del Director y el terapeuta referida al mantenimiento, modificación o fin del tratamiento institucional. De esta reunión se labrará acta, en la que deberá constar:

a) Estado actual del paciente.

b) Estrategia terapéutica, con especial mención de las indicaciones que justifiquen restricciones transitorias a los derechos del sujeto tratado.

c) Pronóstico. Copia del acta se elevará de inmediato al juez de internación.

Art. 14° - Con el acta mencionada en el Artículo 13° de la presente ley, y sin perjuicio de toda otra diligencia que ordene para mejor ilustrarse sobre el estado del paciente y sus posibilidades de reinsertarse en su medio familiar y social, el juez señalará audiencia para dentro de los cinco (5) días subsiguientes al de la recepción del acta, corriendo vista en la misma providencia al forense y al Ministerio Pupilar, quienes quedarán notificados en ese acto de la audiencia, y devolverán las actuaciones dentro de las veinticuatro (24) horas subsiguientes sin evacuar la vista. También quedará citado a comparecer el defensor especial, quien quedará notificado por el ministerio de la ley. En la audiencia verbal y actuada previo a escuchar las opiniones y pedidos que formulen al forense el Ministerio Pupilar y el defensor especial si concurriere, el juez resolverá sobre la situación personal del paciente, con especial mención de si mantiene, modifica o hace cesar la internación y, en este último caso, si ordena o no alguna otra medida alternativa. Cualquiera sea el sentido de lo aconsejado por el equipo terapéutico, si el establecimiento no recibiere la orden judicial de mantener la internación dentro de los siete (7) días subsiguientes, la Dirección deberá externar al paciente, notificado previamente a su representante legal o a su familiar más cercano.

Art. 15° - Se observarán además y en todos los casos las siguientes reglas, a saber:

a) La internación de la presente ley lo será siempre en el sentido más favorable al paciente, y en caso de duda, en el que más favorezca su libertad ambulatoria.

b) Todos los previstos en esta ley son plazos máximos y en ningún caso puede entenderse que deban aguardarse sus vencimientos. Nunca al paciente quedará sometido innecesariamente al transcurso de los mismos.

c) La evaluación del interno será permanente e ininterrumpida . La reunión prevista en el Artículo 13° deberá realizarse con la periodicidad que más convenga a la pronta recuperación del paciente y a la mejor preservación de sus derechos . En caso de realizarse ante de los quince (15) días , el acta en que se instrumente será remitida de inmediato al juez de la internación, abriéndose sin más el procedimiento previsto en el Artículo 13°.

d) Debe admitirse la intervención directa del paciente siempre que desee ser escuchado y ninguna norma de esta ley puede ser interpretada como una restricción a ese derecho.

e) Los jueces impulsarán de oficio y con la mayor celeridad los procedimientos relativos a las personas comprendidas en la presente ley. Las actuaciones serán reservadas.

f) Toda resolución judicial que ordene o mantenga la internación de una persona con padecimiento mental, es esencialmente transitoria y revocable en cualquier momento.

g) En ningún caso el interno puede ser traslado de un establecimiento de salud mental a otro, sin la autorización del juez de la internación . El traslado puede ser ordenado de oficio o instancia de las mismas personas que pueden pedir la internación.

h) Las decisiones judiciales a que se refieren los dos incisos anteriores son apelables dentro de las cuarenta y ocho (48) horas por el padeciente, su curador o tutor, el Defensor de Menores o Incapaces y el defensor especial. A los seis (6) meses de confirmada la internación se tendrá por deducido el recurso de apelación si los autorizados a interponerlo no hubieren recurrido, si lo hubiera hecho, el plazo se computará a partir de la resolución confirmatoria del tribunal de alzada. Las apelaciones se tramitarán en relación y en efecto devolutorio.

Art. 16° - El cargo de defensor especial recaerá en un abogado de la matrícula que no sea pariente del enfermo, ni su curador o tutor; y su ejercicio constituye una carga pública. Inmediatamente de designado aceptará el cargo jurando a su fiel desempeño y el juez se lo discernirá, haciéndole conocer sus deberes .Además de la función que le asigna el Artículo 482° , tercer apartado, del Código Civil, velará por los derechos e intereses de su defendido, promoviendo el cabal cumplimiento de todas las medidas conducentes a la más pronta recuperación y reinserción familiar y social del mismo. Sin perjuicio de las funciones que competen al Ministerio Pupilar y al representante legal del paciente en su caso, es deber del defensor especial deducir las acciones de amparo o de hábeas corpus en los casos previstos en el artículo siguiente.

El defensor especial cesa en sus funciones con la externación definitiva del sufriente mental o con su muerte.

Art. 17° - La negativa o la reticencia de un establecimiento de salud a prestar asistencia necesaria a una persona que padezca sufrimiento mental sobre el amparo en los términos previstos en el Capítulo I de la Ley 8369. La internación de una persona en un estableci-

miento público o privado de salud mental o su traslado de uno a otro sin observarse las prescripciones de esta ley, da lugar al habeas corpus previsto en el Capítulo II de la Ley 8369. Todo sin perjuicio de la responsabilidad penal y/o disciplinaria en que pudiere incurrir quien deniegue o retacee la asistencia o restrinja ilegítimamente la libertad personal del enfermo de los centros departamentales de salud mental .

Art. 18° - Créase en cada ciudad cabecera de departamento un Centro de Salud Mental que contará con , por lo menos, un (1) médico psiquiatra, un (1) psicólogo, un (1) enfermero, promotores de salud mental y no más de cinco (5) camas para internación transitoria.

Estos centros estarán integrados a los hospitales generales o dependerán de ellos, donde no existan otras instituciones de salud mental .

Art. 19° - De seccionada la consulta y efectuado el diagnóstico pertinente se asignará el caso a un promotor de salud, que tendrá la función de acompañamiento y apoyo del paciente en la forma y por el plazo que indique el dictamen inicial, con el objeto de enjugar o paliar las desventajas que importen su padecimiento en orden a su integración familiar, social, educacional y/o laboral. El promotor acompañante tendrá las facultades requirientes que resulten conducentes a la total rehabilitación y reinserción del paciente, en particular para hacer efectivos los derechos del enfermo concebidos en los términos del Artículo 1° de la presente ley, demandando el cabal cumplimiento en las formas específicas.

Art. 20° - Para la ocupación de camas psiquiátricas se observará lo dispuesto por los Artículos 2° al 16° de la presente ley, con excepción de la internación transitoria diagnóstica prevista en el último párrafo del Artículo 606 del Código Procesal Civil y Comercial. La ordenada por el juez de la declaración de demencia, sea como medida precautoria o definitiva, pone en marcha sin más el procedimiento previsto en los Artículos 13° y 16° de la presente ley.

Art. 21° - Hasta que se produzca su reconversión definitiva, los establecimientos psiquiátricos públicos ya existentes continuarán funcionando por el sistema de puertas abiertas. Si éste no diere respuesta a la necesidad de internación de personas con padecimiento mental que hayan sido declaradas judicialmente inimputables y que, por la gravedad y reiteración de los delitos cometidos, sean considerados de alta peligrosidad individual y social, el Poder Ejecutivo Provincial podrá crear un servicio de Seguridad Psiquiátrico de no más de diez (10) camas para toda la provincia, que tendrá su asiento en la ciudad de Paraná .

Dicho servicio dependerá de la Subsecretaría de Justicia y la asistencia psiquiátrica será provista por la Secretaría de Salud. El ingreso y egreso a/y este servicio, será regulado por una junta especial integrada por representantes del Superior Tribunal de Justicia , la Subsecretaría de Justicia, la Secretaría de Salud y el Consejo Provincial del Menor. La peligrosidad de los eventuales ingresantes sólo podrá ser declarada por el juez que investigue o juzgue en la causa penal, previo asesoramiento interdisciplinario, del que surja además del tratamiento psiquiátrico y de la contención del pa-

ciente a los fines de su ejecución . Además el magistrado interviniente deberá declarar fundamentalmente como recaudo previo imprescindible, la necesidad de privilegiar en el caso la seguridad social.

De las normas transitorias .

Art. 22° - El Poder Ejecutivo tomará los recaudos necesarios a fin de implementar la reforma del sistema asistencial psiquiátrico de la provincia, tendiendo a una progresiva desmanicomialización en todo el territorio, y para el cabal cumplimiento de la protección de vista por la presente ley, en un plazo máximo de dos (2) años a contar desde su promulgación.

Por cada cama de breve estadía que se implemente en los Centros Departamentales de Salud Mental, se darán de baja cinco (5) camas psiquiátricas de las existentes en los hospitales psiquiátricos de la provincia .

Adoptará asimismo las medidas conducentes a que la protección del Estado Provincial a los residentes en hospitales psiquiátricos por razones predominantemente de desamparo socio- familiar, pase del área de Salud a la de Acción Social, mediante la creación de casa de medio camino, viviendas comunitarias u otras alternativas que faciliten la desaparición del manicomio tradicional .

Art. 23° - Las internaciones existentes a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, serán denunciadas ante el juez de la insania o ante el lugar del establecimiento, según el caso , dentro de los treinta (30) días subsiguientes.

Art. 24° - Autorízase al Poder Ejecutivo Provincial a hacer las modificaciones presupuestarias necesarias a los fines de la concreta aplicación y/o progresiva , con un máximo de dos (2) años de la presente ley.

Art.25° - De forma

Ley Nro. 9.180 .

(Sancionada el 10/02/99 – B.O 11/03/99)

“De prevención de la violencia familiar : protección y asistencia integral de las personas involucradas en la problemática ”.

Art. 1° - La presente ley tendrá como objeto establecer el marco preventivo – asistencial y el procedimiento judicial a seguir para la atención de situaciones de violencia familiar que se produzcan en la provincia.

Art. 2° - La provincia y los municipios concurrirán a la atención de la problemática de violencia familiar a través de la implementación de políticas sociales que den respuesta a la misma en tanto se consideran un problema social de extrema importancia .

Art. 3° - Toda persona que sufre daño psíquico o físico, maltratado o abuso por parte de algún integrante del grupo familiar conviviente, podrá denunciar estos hechos en forma verbal o escrita por ante el Juez con competencia en lo Civil y Comercial o el Juzgado de Paz más cercano a su lugar de residencia. Se entiende por grupo familiar conviviente al formado por aquellas personas unidas por lazos de parentesco, sanguíneos o

no, aunque provenga de uniones de hecho y que compartan la vivienda en forma permanente o temporario .

Art. 4° - Cuando las víctimas fuesen menores, incapaces o discapacitados, los hechos podrán ser denunciados por sus representantes legales o el Ministerio Público, sin perjuicio de que el menor o incapaz ponga directamente en conocimiento de los hechos a dicho Ministerio .

Art. 5° - La denuncia podrá ser efectuada también ante cualquier dependencia policial , la cual deberá elevarla en forma inmediata al juez competente, según lo establecido en el Artículo 3° de la presente ley. Por tal motivo, en toda dependencia policial de la provincia habrá personal femenino capacitado, para recepcionar las denuncias relacionadas con la temática de la presente ley.

El personal policial tendrá obligación de informar a las personas denunciadas sobre los recursos legales con que cuenta, así como dejar registro pertinente sobre la situación expuesta.

Art. 6°- También estarán obligados a efectuar la denuncia los servicios asistenciales sociales o educativos, públicos o privados , los profesionales de la salud y todo funcionario público en razón de su labor .

Art. 7° - Cuando la denuncia se hubiere efectuado ante un Juzgado de Paz y hubiere situación de riesgo para la vida o salud de las personas, el Juez de Paz interviniente podrá adoptar las medidas cautelares previstas en el Artículo 9° poniendo en conocimiento en forma inmediata al Juzgado en lo Civil y Comercial que corresponda.

Art. 8° - El juez requerirá de un diagnóstico sobre la situación familiar efectuado por peritos de diversas disciplinas el cual deberá ser elaborado en un plazo de 24 horas pudiéndose prorrogar atento a la gravedad del caso, en un plazo no mayor de 48 Hs. A partir de dicho diagnóstico el juez determinará los daños físicos y psíquicos sufridos por la víctima, así como la situación de riesgo y el medio social y ambiental de la familia, orientándolo en la decisión sobre las medidas cautelares a adoptar. Las partes podrán solicitar otros informes técnicos.

Art. 9° - El juez podrá adoptar, al tomar conocimiento de los hechos , motivo de la denuncia, las siguientes medidas cautelares :

Ordenar la exclusión del agresor de la vivienda donde habita el grupo familiar conviviente.

Prohibir el acceso del denunciado, tanto al domicilio de quien fue la víctima de los hechos puestos en su conocimiento, como el lugar de trabajo o estudio u otros .

Asimismo podrá prohibir que el denunciado realice actos molestos o perturbadores algunos de los integrantes del grupo conviviente.

Cuando la víctima ha tenido que salir de su domicilio por razones de seguridad personal, el juez podrá ordenar su reintegro separando en tal caso de dicha vivienda al supuesto agresor. Decretar provisoriamente alimentos , tenencia y derechos de comunicación con los hijos.

El juez establecerá la duración de las medidas dispuestas de acuerdo a los antecedentes de la causa.

Art. 10° - Ante la comprobación de los hechos denunciados el juez determinará la asistencia obligatoria del agresor y del grupo familiar a programas educativos – terapéuticos, por el tiempo necesario establecido según los dictámenes profesionales.

Art. 11° - Durante el transcurso de la causa y después de la misma por el tiempo que se considere prudente, el juez deberá controlar el resultado de las medidas adoptadas, a través de la recepción e informes técnicos periódicos de los profesionales intervinientes en la causa. Asimismo podrá disponer la comparencia de las partes al juzgado, en forma separada, según las características de la situación, resguardando como medida prioritaria el bienestar psicofísico de la persona víctima **Art. 12°** - Los antecedentes y documentación correspondiente a los procedimientos se mantendrán en reserva salvo para las partes letrados y expertos intervinientes . Las audiencias serán privadas.

Art. 13° - Incorporase al Código Procesal Penal de la provincia de Entre Ríos como segundo párrafo del Artículo 131°, el siguiente :

“En los procesos por algunos de los delitos en Libro II , Título I , II, III, IV y VI, Título V , Capítulo I del Código Penal o cualquier otro ilícito civil, cometidos dentro de un grupo familiar conviviente, unidos por lazos de parentesco sanguíneos o no, que compartan la vivienda en forma permanente aunque provengan de uniones de hecho, y las circunstancias del caso hicieren presumir fundadamente que pueda repetirse, el juez actuante podrá disponer como medida cuatellar la exclusión del hogar del victimario, dando intervención al Defensor de Menores. Si el encausado tuviere deberes de asistencia familiar y la exclusión hiciere peligrar la subsistencia de los alimentos, el Defensor de Menores deberá promover las acciones que correspondan”.-

Art. 14°- Todo lo concerniente a la aplicación de la presente ley, estará a cargo de la Subsecretaría de Integración Comunitaria o del Consejo Provincial del Menor según, dándosele participación inmediata ante la presentación de las denuncias.-

Art. 15°.- La Subsecretaría de Integración Comunitaria a través del Programa Violencia Familiar, tendrá como objetivos primordiales la atención y prevención de aquellas situaciones de violencia psíquicas y físicas que puedan darse dentro del grupo familiar conviviente.-

Art. 16°.- Acorde a lo enunciado en el artículo precedente las funciones que desarrollará en relación a lo asistencial y terapéutico serán las siguientes:

1°)Intervenir en los casos que se presenten espontáneamente en la Subsecretaría, y particularmente en los requeridos por los Jueces en lo Civil y Comercial de la provincia de Entre Ríos.-

2°) Emitir un diagnóstico preliminar a requerimiento del juez, acorde al plazo contemplado en el Artículo 8° de la presente ley.-

3°)Brindar atención asistencial y terapéutica, tanto a la víctima como al imputado y al grupo familiar en general.-

4°) Llevar un registro estadístico de denuncias que contemple los siguientes ítem:

Datos del agresor.-

Datos de la víctima.-

Tipo de agresión.-

Actuaciones realizadas en el caso.-

Tiempo en que se ha desarrollado la violencia , establecidos en días, meses, años; a los fines de ésta función es que todo denunciante deberá completar el formulario resguardándose estrictamente el derecho a la privacidad de las personas incluidas.-

Art. 17°.- Las funciones de la Subsecretaría de Integración Comunitaria deberá desarrollar en relación a la prevención de la violencia familiar serán las siguientes, así como cualquier otra que la misma considere conveniente:

1°) Asegurar la capacitación de los agentes que revistan en la Administración Pública Provincial y Municipal, que se encuentren afectados por la presente ley.-

2°) Desarrollar programas tendientes a formación e información del personal dependientes de la Policía de Entre Ríos, respecto de las acciones que les compete en función de la implementación de la presente ley.-

3°) Desarrollar programas especiales de capacitación y difusión sobre la prevención de violencia familiar, destinados a agentes multiplicadores de las distintas áreas de la cultura y comunicadores sociales a los efectos, de que por su intermedio, se asegurará que la prevención llegue a la comunidad en general.-

4°) Desarrollar programas de capacitación en acciones preventivas, dirigidas a integrantes de organizaciones.-

Art. 18°.- La Subsecretaría de Integración Comunitaria, llevará un registro de las Organizaciones no gubernamentales (ONG), que cuenten con equipos interdisciplinarios para el diagnóstico y tratamiento de la violencia familiar, en forma gratuita , rigiéndose tal prestación por convenio que suscribirá el Ministerio de Salud y Acción Social, con tales organizaciones. En los cuales podrá determinarse los requisitos que deberán reunir, los alcances de su labor, el compromiso de estas entidades de brindar capacitación especializada en violencia familiar y los criterios técnicos- metodológicos.-

Art. 19°.- El Ministerio de Salud y Acción Social conjuntamente con el Ministerio de Gobierno, Justicia y Educación, tendrá a su cargo la coordinación e implementación de las campañas de prevención, capacitación y /o difusión que sean propuestas por la Subsecretaría de Integración Comunitaria.-

Art. 20°.- La participación en las instancias de capacitación promovidas por la Subsecretaría de Integración Comunitaria serán de carácter obligatorio para los agentes mencionados en el Artículo 6° de la presente.-

Art. 21°.- Los Estados Provincial y Municipal, asegurarán y facilitarán la capacitación de los agentes involucrados otorgando certificados de asistencia, que asignarán puntajes a quienes los obtengan, así como licencias con goce de haberes por el tiempo que se desarrollen.-

Art. 22°.- Los servicios previstos en la presente ley se implementarán con los recursos humanos y materiales existentes en la Administración Pública Provincial.-

Art. 23°.- Asimismo se preverá la provisión de fondos por parte del Estado Nacional, a través de los organismos involucrados con la temática de familia, y convenios con entidades no gubernamentales, nacionales e internacionales, que tengan como finalidad el financiamiento y/o apoyo económico de programas vinculados con la misma.-

Art. 24°.- Incorpórase al Artículo 22° de la Ley 8490, el siguiente texto:

“En lo procesos que se investigue maltratos de menores, que no configure delito, cometidos dentro del grupo familiar conviviente, aunque estuviere constituido por uniones de hechos, y las circunstancias del caso hicieren presumir fundadamente que pueden repetirse, el Juez con competencia Civil podrá disponer como medida cautelar la exclusión del hogar al progenitor o persona que maltrate al o los menores. Si el excluido hiciere peligrar la subsistencia de los alimentados, se deberá dar intervención al Ministerio Pupilar para que promuevan las acciones que correspondan”.-

Art. 25°.- Comuníquese, etc..-

SR. PRESIDENTE (Lafourcade) - En consideración.

SR. REGGIARDO - Pido la palabra.

Señor Presidente, en oportunidad del tratamiento de este proyecto de creación del Fuero de Familia y Menores, resultado del trabajo de la comisión ad hoc creada por el Poder Ejecutivo para su estudio y tratamiento, arribamos en la última sesión a la aprobación en general de dicho proyecto.

En esa oportunidad tuvo entrada en el Recinto un aporte del Poder Ejecutivo sobre este tema, consistente en la reformulación sistemática del proyecto, sin alterar su contenido.

Dicha reformulación ha estado motivada en una finalidad práctica, muy atendible para los magistrados, abogados y para todos los que tienen que tratar en los Tribunales, que saben bien lo que significa poder contar en un solo cuerpo con todas las normas aplicables al caso, sin tener que estar yendo a remisiones de otras leyes o buscar otros cuerpos legales.

Entonces, esta reformulación sistemática efectuada por el Poder Ejecutivo atiende a esta finalidad práctica, reformulación que -reitero- no altera en absoluto el contenido de todas y de cada una de las normas del proyecto aprobado en general. Pero como de cualquier manera eso significaba una dificultad adicional para el tratamiento en particular, fue que en su oportunidad propusimos, y así lo resolvió la Cámara, diferir su tratamiento en particular, para poder de esta manera merituar esta reformulación sistemática propuesta por el Poder Ejecutivo.

El tiempo ha transcurrido desde esa sesión hasta la fecha, esto dio oportunidad para un minucioso examen de esa reformulación sistemática que tuvo lugar en numerosas reuniones realizadas en la Comisión de Legislación con la participación de legisladores de

las dos bancadas, y permitió, en definitiva, arribar a un consenso sobre este texto. Concretamente, el aporte de esta sistematización consiste en incorporar fundamentalmente normas de la Ley Nro. 8.490 sobre procedimiento penal de menores, sobre patrocinio institucional y sobre procedimiento asistencial, que en el proyecto aprobado en general operaba por remisión: el proyecto en general remitía a las normas de la Ley Nro. 8.490 y en la reformulación del Poder Ejecutivo se incluyen las normas de esta ley, se copian al cuerpo legal –digamos así– sin alterar en absoluto su contenido, por una parte.

Por otra parte se agregan también al texto, como piezas separadas, pero incorporadas en un solo paquete normativo las Leyes 8.806, de Enfermedades Mentales, y la 9.198, de Violencia Familiar.

Con esas características, pues, de quedar incorporados en un solo texto tanto el proyecto al que arribó la comisión que estudió el tema del Fuero de Familia y Menores como de estas otras normas legales que ya estaban vigentes pero que ahora operan en un solo cuerpo; después de haber sido considerado en extenso por parte de los integrantes de la Comisión de Legislación de ambas bancadas hemos llegado al consenso de proponer que en la votación en particular se siga esta nomenclatura de articulado propuesta por el Poder Ejecutivo.

Así, pues, solicito, señor Presidente, que se comience el tratamiento en particular del proyecto de ley aprobado en general en función de esta nueva coordinación normativa.

SR. PRESIDENTE (Lafourcade) – Invito al señor diputado Cusinato a ocupar la Presidencia.

- Ocupa la Presidencia el Vicepresidente 1° del Cuerpo, señor diputado Cusinato.

SR. PRESIDENTE (Cusinato) - Tiene la palabra el señor diputado Solanas.

SR. SOLANAS - Señor Presidente, señoras diputadas, señores diputados: brevemente quiero fundamentar mi negativa a acompañar este proyecto muy largo, pero que en su tramado por ahí uno puede interpretar, y con absoluta certeza lo digo, que esto se trata simplemente de un esbozo de ley para brindar una oportunidad laboral al listado importante y largo de abogados con que cuenta la Unión Cívica Radical. Esto se fundamenta sobre todo en la bofetada que hemos tenido en el día de la fecha cuando se anunció que ahora el Gobierno quiere derogar la ley de renta vitalicia, con lo cual podríamos decir –como dicen los abogados– a confesión de parte, relevo de prueba.

Entonces, esto es un artilugio más y me imagino los problemas que tendrá el Radicalismo ahora, así como los tuvo días pasados para armar la lista de unidad, y perdón que me meta en la interna del partido...

SR. PRESIDENTE (Cusinato) - Esta Presidencia le pide que se refiera al tema en tratamiento, señor diputado.

SR. SOLANAS - ¿Sabe cuándo tiene que ver este tema, señor Presidente? Cuando empiecen a llegar los pliegos al Senado para ocupar estos cargos, que además no se explica de dónde se sacará el presupuesto, no se dice quiénes serán los jueces.

En el Artículo 7º se habla de una generación, de la creación de un espectro burocrático enorme.

Entonces, acá se adornan un montón de cosas para no ir a lo medular y es un crecimiento de la burocracia; no se habla de la creación de nuevas fiscalías.

Entonces. El problema se va a continuar agudizando porque no creamos nuevas fiscalías y adoptamos un criterio erróneo, y quisiera que se lo preguntáramos a la comunidad, en esto que se entiende por progresismo; por ejemplo en el Artículo 25º dice: "Las autoridades policiales sólo procederán a la detención de un menor en caso de justificada e impostergable necesidad, ya sea por la gravedad del hecho calificado como delito, por la temeridad revelada, por el peligro en que se encuentre o porque, desconocido su domicilio, fuere imposible la averiguación del mismo o de su familia.

Esto es atarle una vez más las manos a la policía, porque esto se podría haber aclarado perfectamente poniendo en el texto que las autoridades policiales sólo procederán a la detención del menor en el caso de haber sido encontrado in fraganti en la comisión del delito.

Entonces, este progresismo es el que repudia la gente. Ayer mismo, una legisladora de la Alianza me decía: vos querés detener a todos los menores y le contesté que no, yo lo que quiero es que vayamos a acompañar el nivel de conciencia de la necesidad de seguridad de nuestra población con una mejor legislación.

Entonces no hablamos de cuánto cuesta esto, van a ser varios cargos más que se van a crear, no sabemos de dónde se van a sacar los recursos para presupuestarlos.

Como decía al principio, entiendo que se trata de un artilugio más para dar la posibilidad laboral a distintos abogados.

Además, hay un punto de inflexión que tiene que ver con esto, que está en la tapa de los diarios de hoy, que es la derogación de la ley de renta vitalicia, con lo cual a uno le hace dudar cada vez más de acompañar una intencionalidad cierta de los proyectos que manda el Poder Ejecutivo y algunos que son creados por los propios legisladores.

Así que, de esta manera adelanto mi negativa a todo el articulado de este proyecto de ley.

SR. REGGIARDO - Pido la palabra.

Señor Presidente, he escuchado con atención y con sorpresa las palabras del diputado preopinante, que denotan realmente su cabal ignorancia sobre el tema.

En primer lugar, es de público y notorio conocimiento la situación de desborde por la que atraviesa la justicia, consecuencia de un proceso que a través de

los últimos años ha llevado prácticamente a la duplicación de causas con la misma estructura judicial, lo que se siente, fundamentalmente, tanto en la Justicia Penal de Instrucción como en el Fuero Civil y Comercial.

Esta es una preocupación reiteradamente acerada por magistrados o por el Superior Tribunal, tanto al Poder Ejecutivo como a los legisladores para que tratáramos, de alguna manera, de encontrar vías para solucionar esta grave situación de atraso, por todo lo que significa la falta de justicia, porque si hay algo que impide que el justiciable pueda realmente hacer valer su derecho, es la mora judicial

Frente a toda esta difícil situación por la que atraviesan estos sectores de la Justicia, en casi todas las ciudades de la provincia, pero que aún es mayor en los lugares más importantes como Paraná, Concordia, Uruguay, Gualaguay y Gualaguaychú por la cantidad de causas - que son imposibles despachar en término -, frente a todo ello, apareció esta posibilidad, en el caso concreto del Fuero Civil y Comercial, de descomprimir esta situación de sobrecarga de causas, de expedientes, etcétera, separando, por decirlo de alguna manera, la competencia en materia de familia, del conocimiento de los Jueces Civiles y Comerciales.

¿Cómo se podía hacer en el marco de la estrechez presupuestaria - y en esto lo calmamos al diputado preopinante- sin tratar de incurrir en gastos que la Provincia en este momento todavía no está en condiciones hacerlo?

Después de todo un análisis de la comisión creada justamente por el Poder Ejecutivo para poder actuar sobre este tema, comisión que fue integrada por miembros del Poder Legislativo, del Poder Judicial y del Colegio de Abogados de Entre Ríos, se encontró la forma de repartir un poco mejor las cargas, tomando la base de determinados Juzgados Laborales que, por las condiciones de la economía argentina de hoy, tienen un menor ritmo de trabajo y con la posibilidad de transformar algunos de ellos en Juzgados de Familia y Minoridad o en otros casos, de adicionarles la competencia hasta que oportunamente la Ley de Presupuesto permita crear los nuevos Juzgados de Familia y Minoridad.

Frente a todo ello se llegó a esta situación de distribuir mejor las cargas y de esa forma aliviar esta difícil situación por la que atraviesa el Fuero Civil y Comercial; aunque todavía queda pendiente, por una parte, el compromiso de los legisladores para solucionar la difícil situación del Fuero Penal y por otra, darle entrada legislativa a las modernas corrientes que en materia de familia y de menores indican la importancia y el rol fundamental que debe adquirir el Juez de Familia como eje en una audiencia que busca el advenimiento, pero que no es una audiencia de advenimiento más, sino que es una audiencia que busca la forma de reconstruir y de solucionar el drama familiar, con la asistencia de especialistas, que por otra parte en este momento ya están casi todos operando en la Justicia, e incorporar estas normas que hacen a la actualización de procedimientos en la temática de familia.

Así pues, esto fue largamente debatido por aquella comisión que tuve el honor de integrar que,

como decía, estaba compuesta por legisladores, por miembros del Poder Judicial y por miembros del Colegio de Abogados de Entre Ríos.

Se llegó a la conclusión que propuso la comisión, que no ha sido modificada, reitero y me remito a las palabras iniciales, por esta formulación sistemática del Poder Ejecutivo.

Por lo tanto, todas esas expresiones del señor diputado preopinante, no son acertadas, no se adecuan a la situación real del serio estudio y del consenso que fundamenta este proyecto de ley.

SR. LAFOURCADE - Pido la palabra.

Señor Presidente: trataré de ser lo más breve posible, porque...

SR. SOLANAS - ¿Me permite una interrupción, señor diputado?

SR. PRESIDENTE (Cusinato) - ¿Le permite una interrupción al señor diputado Solanas?

SR. LAFOURCADE - Sí, por supuesto.

SR. SOLANAS - Muchas gracias al diputado Lafourcade por permitir expresarme en este momento.

Yo creo que lo que no hay que hacer es descalificar las opiniones de los demás legisladores. Puede perfectamente el diputado preopinante fundar su posición sin descalificar y como decía mi compañero de bancada, podríamos discutir que significa el término ignorancia, si es peyorativo o si es producto de que si uno analizó más o menos, en este caso este proyecto.

Yo le puedo asegurar al señor legislador que he analizado y lo hemos analizado al tema y entiendo también su preocupación por responder a una corporación, por el apuro que hay hoy, porque nos llamaron entre gallos y media noche para tratar esto por el apuro en responder a la corporación a la cual él corresponde y darle la respuesta: es decir estamos cumpliendo nuestro objetivo.

Bueno, él es representante de una corporación que realmente me preocupa por los alcances de esa corporación en la vida de las instituciones del país y yo un humilde representante del pueblo que tal vez de alguna manera él descalifica.

Le puedo decir que aunque sea un humilde representante de los sectores más humilde de mi ciudad, me siento en condiciones de expresar con fundamentos las razones y hacerlo con respeto, y también solicito que se respeten las opiniones que vertimos desde la oposición.

SR. PRESIDENTE (Cusinato) - Tiene la palabra el señor diputado Lafourcade.

SR. CASTRILLÓN - Pido la palabra.

SR. PRESIDENTE (Cusinato) - ¿Le permite hacer uso de la palabra al señor diputado Castrillón?

SR. LAFOURCADE - Le cedo el uso de la palabra al señor diputado Castrillón.

SR. CASTRILLÓN - Señor Presidente: quería expresar dos o tres manifestaciones con relación a este proyecto atento a que como fue el autor de este proyecto el señor diputado Lafourcade, estimo que posterior a su alocución vamos a proceder a la votación, para darle orden y no demorar más el tratamiento.

Señor Presidente, estamos tratando este proyecto de ley de creación del Fuero de la Familia y Menores, es un proyecto que se viene debatiendo hace muchos años.

Creo que se pretende caer en la ingenuidad y en la oportunidad política o en los cambios de discursos conforme a las distintas posiciones que vamos teniendo a lo largo de esta vida democrática en la provincia de Entre Ríos, donde esta alternancia hace que a veces seamos oficialistas u opositores. Y digo esto porque este proyecto, es parecido, con el mismo espíritu al que existe desde hace diez años en la Cámara de Diputados. Precisamente fue en el período anterior donde se intentó beneficiar a esta aludida corporación que creo que, entre paréntesis, haciendo la salvedad, vamos a tener que pedir también que, ni los abogados ni los que no entienden nada dentro de la reforma política, no puedan ser candidatos, porque si no vamos a quedar los abogados como que somos los causantes de todos los males de la provincia y del país.

Realmente creo que el señor diputado Reggiardo cuando se planteaba esta alternativa de los proyectos de ley, en su momento, claramente en su posición, en su situación de oposición marcaba precisamente lo mismo que el diputado que cuestionaba el tema presupuestario, el tema económico. Porque realmente es así y no es tan así que esto no va a generar mayores erogaciones; esto va a generar en lo inmediato no erogación, pero al crearse juzgados va a crear futuras erogaciones, porque al crearse juzgados seguramente se van a nombrar futuros jueces y seguramente también los futuros jueces serán más o menos vinculados a quien le toque la oportunidad de designarlos en ese momento si no se reforma antes la Constitución Provincial y se dice de que todas las buenas personas, de buena voluntad que se seleccionan en la provincia de Entre Ríos, aún sin conocimientos de Derecho, para no entrar en la mancha del espíritu antilegalista que tienen los abogados, puedan ser los que elijan los jueces.

Si tenemos en cuenta estos elementos es cierto que al crearse juzgados van a generar mayores costos, indudablemente también este proyecto de ley contiene omisiones importantes, en lugares importantes donde se justifica la creación de estos juzgados.

Voy a disentir en tal forma en general con el señor diputado informante de la mayoría en primer término, atento a que esto viene a solucionar fundamentalmente un cúmulo de causas ante una situación originada por un abarrotamiento en la Justicia.

Este proyecto de ley más allá de pretender solucionar esto, lo que pretende es dar un fuero específico, con un tratamiento específico a temas específicos,

que son los relacionados con la minoridad, la familia y una ley que fue pretendida por todos y sancionada en el período anterior, que fue la Ley de Violencia Familiar que hoy se integra como plexo normativo a estos Juzgados de Menores y de la Familia.

Tiene como elemento novedoso también este plexo normativo donde se juntan las normas que en definitiva lo que ha hecho es darle una visión integradora de lo que es la norma aplicable, tanto en las relaciones familiares como de menores y teniendo como basamento el proyecto original que fuera presentado por el diputado Lafourcade a esta Cámara y que también guarda similitudes con proyectos que anteriormente habían pretendido tener tratamiento.

Y a pesar de que nuestra corporación es bastante fuerte para tratar su sanción, como en aquel momento parecía que había problemas económicos que ahora creo que subsisten, pero no somos nosotros los encargados de manejar los fondos de la Provincia, sí tratar de ejercer la representación del pueblo de Entre Ríos que nos votó y de establecer algún tipo de controles y efectuar los llamados de atención, creo que en términos generales este proyecto de ley va a venir, no a desabarrotar los juzgados, sino a darles especialidad en el tratamiento de temas especiales.

Y en el punto que también tengo que coincidir con el diputado preopinante de mi bancada y que habíamos hecho la salvedad en tres o cuatro artículos, y ahí terminamos nuestro breve aporte porque debe seguirse con la votación en particular luego de los fundamentos del autor, es que la sociedad viene reclamando que los menores son utilizados por los mayores, pero también existen menores que, más allá que la culpa sea de la sociedad, de la familia, del Estado, de los políticos o de quien sea, vienen evitando la función de la Justicia a través de su condición de menor.

Por lo tanto, lo manifestado por el señor diputado Solanas en cuanto a que no se decreta la prisión preventiva del menor, excepto casos muy especialísimos, significa no sé si atarles las manos y seguir con la misma situación actual, donde se impide más la prisión del menor y la prisión del mayor que es vulnerado por un menor, que para colmo tenemos que cambiar totalmente los parámetros de análisis de edad, porque no es lo mismo tener 15 años hace 20 años atrás que en la actualidad y no es lo mismo un menor de 18 años hace 20 años que detentar 18 años en la actualidad.

Por eso nosotros vamos a marcar simplemente para que lo tome el autor del proyecto, que va a ser quien siga con su alocución, ya que nada más hemos pedido una interrupción, que se tenga en cuenta en lo posible con relación al Artículo 25° donde dice: "Las autoridades policiales sólo procederán a la detención de un menor en caso de justificada e impostergable necesidad, ya sea por la gravedad del hecho calificado como delito, por la temeridad revelada..." sino que se tenga en cuenta el tema de la reincidencia en la actividad delictiva del menor.

En el Artículo 34° manifiesta sobre el término de diez días a contar de la indagatoria del menor, el juez dictará el auto de responsabilidad siempre que hu-

biere elementos de convicción suficientes para estimar que existe el hecho delictuoso y que el imputado es culpable como partícipe del mismo. En este primer análisis del juez con relación a la resolución que debe dictarse dentro de los diez días, bajo ningún concepto podemos hablar que el imputado es culpable, por lo tanto debe votarse que: "el imputado prima facie será responsable como partícipe del hecho investigado".

Y por último, en el Artículo 39° donde expresa: "Contra las resoluciones dictadas durante la instrucción, procederán los recursos que establece el Código Procesal Penal, cuando por el mismo corresponda." Y expresa: "Contra la sentencia del Juez Correccional de Menores", pero no se crea un Juzgado Correccional de Menores, este es un error de terminología, por lo tanto debe decir: "Contra la sentencia del Juez Penal de Menores" en lugar de Correccional de Menores.

Y en el caso del Artículo 37°, donde se hace referencia: "El progenitor, tutor o guardador, así como el infractor que debidamente notificados..." nosotros tomamos la palabra "infractor" como imputado; posteriormente dice: "que en el caso de que no concurran a la audiencia de debate sin que la incomparecencia obedezca a una razón atendible a juicio del juez serán declarados rebeldes y continuándose con el procedimiento según su estado". Pero en nuestro ordenamiento procesal si el imputado no está presente, la no presencia tiene determinadas consecuencias; por lo tanto hacemos la observación que este término infractor, si es sinónimo de imputado, no puede acarrear el mismo efecto que si el que falta a una audiencia es el progenitor, tutor o guardador, que no son partícipes de un hecho delictuoso, sino que son los responsables de dichos menores.

Por eso, más allá de las salvedades apuntadas y de las lógicas dudas, porque podríamos debatir mil días si los jueces van a ser mejores o peores, si van a ser radicales, peronistas, del Frepaso, intransigentes o conservadores, si vamos a gastar más o menos plata; más allá de ello, lo cierto es que esta ley en el tema de organización del Fuero Penal, de Familia y Minoridad y en la sistematización de las normas en este sentido, resulta más beneficiosa que perjudicial. Perjudicial podrá ser si gastamos más de lo que tengamos que gastar o si le damos prioridad a lo que no le tenemos que dar.

SR. LAFOURCADE - Pido la palabra.

Señor Presidente: voy a tratar de ser lo más breve posible. Tengo que manifestar mi enorme sorpresa al escuchar intervenciones tan disímiles dentro del Bloque Justicialista; y digo tan disímiles porque me alegro de haber permitido la interrupción al señor diputado preopinante, que directamente entró en el tratamiento en particular del proyecto de ley formulando objeciones, proponiendo modificaciones, que son bienvenidas, porque esto justamente hace que se enriquezca el proyecto de ley, en el que me siento realmente orgulloso de haber trabajado por largo tiempo con un grupo de colaboradores, aportando un pequeño grano de arena en todo lo que hace al tema de la Justicia como concepto general. Me alegro del discurrimento que hizo el

diputado preopinante en cuestiones que son atendibles, aceptables o no, pero atendibles, porque fundamentó las mismas en aspectos técnicos, jurídicos, que es lo que nos merece el tratamiento y no enredarnos en cuestiones ajenas, en cuestiones bizantinas, como la que planteó el primer diputado del Bloque Justicialista que habló, siempre con este tema remanido y recurrente de introducir elementos conflictivos, argumentaciones extras, que realmente es difícil desde Estrado, señor Presidente, tratar de hacerlo entrar en el tema específico que motiva nuestra presencia acá para tratar esta importante ley, que es la creación del Fuero de Familia y Minoridad.

Introducir temas, que no se preocupe el primer diputado que habló antes, que los vamos a volver a tratar, como el tema de la renta vitalicia, que sorpresivamente, debo coincidir, los diputados leíamos hoy en el diario que desde el Poder Ejecutivo se mandaría un proyecto para derogar la misma. A mí me encantaría, señor Presidente, dejar nuevamente la Presidencia y ocupar esta banca una vez más en la cual me siento muy cómodo cada vez que bajo del Estrado, como hoy, para hablar un poco sobre la renta vitalicia; pero que no se preocupe el diputado que introdujo un tema totalmente ajeno y realmente, hablar en forma generalizada de lo costosa que significaría esta ley, me llama poderosamente la atención porque entre otras cosas, la ley del Fuero de Familia trata el tema de los menores.

Y tengo que preguntarme cómo ha cambiado el Justicialismo, pasó de sostener que los menores, los niños, que eran los únicos privilegiados en atender a través de este proyecto -un tema que hace justamente a los menores-, a hacer una objeción al gasto burocrático que significaría la ejecución de esta ley, se está olvidando del drama tremendo que tenemos en la República Argentina, pero especialmente en Entre Ríos, con el tema de los menores.

Entonces, no puedo menos que sorprenderme enormemente con estas argumentaciones, nada menos que de un hombre que deviene del Justicialismo y dice, por otra parte, que no se puede, en este Recinto, recurrir a la descalificación para hacer caer una argumentación.

Pero nosotros le decimos como legisladores, como hombres políticos, que no hay que recurrir jamás a la descalificación personal, porque aquí lo que venimos es a argumentar, como lo hacía el último diputado; a lo que venimos nosotros acá es a cuestionar, a aprobar, a enriquecer el debate de la ley con argumentaciones de tipo técnico, como las que escuché.

Y me alegro de haber cedido el uso de la palabra a un hombre que nos tiene acostumbrados con salidas humorísticas, que de alguna manera ponen un marco festivo, muchas veces adecuado, en este Recinto; pero también, cuando opina en el tema concreto, es un diputado de fuste y con el cual hay que tener cuidado y atención en las argumentaciones y fundamentaciones que abre cuando una ley está en tratamiento.

Yendo concretamente al tema y tratando de ser lo más breve posible, diré que hasta el año 1.982 yo fui un hombre que estaba dedicado al Derecho, así que

cuando asumí después de 20 años de no ejercer la profesión, como diputado electo por el pueblo, uno de los temas prioritarios y preocupantes fue el tema de la Justicia, una Justicia realmente complicada, una Justicia que presentaba un sinnúmero de problemas como concepto general de justicia.

Porque está la Justicia que habla y entiende sobre problemas de, como decía el diputado preopinante, nombramiento de jueces, proyectos de leyes, funcionamiento de la misma, como concepto específico; pero está la otra parte de la Justicia, que es la Justicia en acción, en funcionamiento, el tema de la seguridad que hace a la Justicia en relación con la policía, la policía preventiva, la policía represiva, torturadora o no, la nueva policía que queremos y no la del gatillo fácil y todo lo que, de alguna manera, golpea en cada departamento y, en especial, en Concordia cuando vemos y reconocemos los excesos que se sufren y que sufre una sociedad con muertos, muchos de ellos jóvenes, producto de un actuar descontrolado y al margen de la ley.

Está el otro eslabón que es el sistema penal carcelario. Es todo un tema que, a los oficialistas y a la oposición, nos va a demandar un tiempo para debatirlo. Por eso les pido tranquilidad a aquellos que introducen como argumentación temas que son totalmente ajenos, porque oportunamente lo vamos a tratar.

En cuanto al hecho de que aparece en los diarios que los radicales o la Alianza tienen problemas partidarios, ¿cómo vamos a introducir un elemento así, cuando el Partido Justicialista -lamento tener que decir esto, pero no puedo pasarlo por alto- no puede ni siquiera hacer un Congreso ...?

SR. PRESIDENTE (Cusinato) - Esta Presidencia le hace la misma observación que le efectuó al diputado Solanas.

SR. LAFOURCADE - Sí, señor Presidente, es así.

Este es un tema que motivó la preocupación inmediata de quien habla.

A los pocos días de haber asumido y en conversaciones con la gente del Foro, del Colegio de Abogados, Jueces de Primera Instancia y Vocales de Salas Penales, me planteaban el enorme agobio que sufrían con un sistema perverso, por tener que ser Vocales y, al mismo tiempo, jueces de ejecución de condenas.

Le llevé esa inquietud al señor Gobernador para que provea de inmediato la designación de jueces de ejecución de sentencias o condenas, pero fue largamente demorada y no entiendo porqué. Yo mismo me pregunto cuáles son las razones de haber esperado cuatro o cinco meses para designar los jueces de ejecución de sentencia o condena para aliviar la tarea de los Vocales de la Sala Penal.

Fíjese usted, señor Presidente, la gravedad que implica toda esta situación, porque en el corto tiempo que llevamos en nuestra gestión, transformamos a las Salas que son colegiadas y mixtas, en Salas unipersonales debido al enorme trabajo de los jueces.

Cada juez tomaba un caso y era ejecutor de su sentencias, con la adhesión de los otros, esto no era

sólo de la Justicia Penal, sino también de la Justicia Civil y yo me pregunto como legislador ¿Esto es la Justicia? ¿Este Superior Tribunal de Justicia, no conocía esta situación de agobio y de colapso en la Justicia Penal y en la Justicia Civil? ¿Cuántas Acordadas del Superior Tribunal de Justicia conformado, en la gestión anterior leímos en los diarios o del nuevo Superior Tribunal de Justicia, cuántas conocemos denunciando este estado de colapso, como bien lo decía, contestando el Presidente de la Comisión de Legislación?

Absolutamente nada, absolutamente ninguna, señor Presidente. Pero en este corto período, los legisladores y todos nosotros asistimos sobresaltados a dos Acordadas seguidas, explicitadas por algún Vocal de Superior Tribunal de Justicia que acostumbra o nos tiene acostumbrados a exhibirse públicamente en comentarios que son más de un hombre político que de un Vocal de un Superior Tribunal, cargándonos las tintas a esta Legislatura o al Poder Ejecutivo por la situación de indolencia o de mirar para el costado.

Señor Presidente, presenté inmediatamente de asumir dos proyectos, mejor dicho un proyecto de ley de transformación de Juzgados Laborales que por razón de funcionalidad habían perdido operatividad, se los presenté al señor Gobernador porque estábamos en sesiones extraordinarias, para que fueran acogidos por decreto y darle una respuesta inmediata a la sociedad y a la Justicia misma, para paliar por lo menos esta enorme situación de crisis que se vivía. Vaya casualidad los colaboradores inmediatos del señor Gobernador no le prestaron atención y seguimos en la misma situación.

Y presenté un segundo proyecto que es el que hoy estamos tratando, para que fuera acogido, enriquecido por toda esa pléyade de asesores que tiene lógicamente el ámbito del Poder Ejecutivo, los advertimos con solo observar los Ministerios y a la misma Gobernación. Son ellos los que de alguna manera pueden responder en forma inmediata a enriquecer un proyecto de ley y a dar una respuesta inmediata, porque los legisladores tenemos uno o dos asesores y hemos recurrido a colaboradores extras de ámbitos que no pertenecen a la Legislatura, para elaborar en este caso, la creación del Fuero de Familia y Menores.

Tampoco fue acogida y como respuesta se creó una comisión que dilatará en el tiempo el tratamiento de este tema que tendía a revertir la situación de agobio y de una Justicia colapsada como decían los mismos Jueces de Primera Instancia y de alzada con los cuales hablábamos y los recibíamos en este ámbito porque estaban enormemente preocupados porque los juzgados no daban más.

Y en esto tengo que destacar del Presidente de la Comisión de Legislación que fue designado por la Cámara de Diputados para trabajar en esa comisión a la cual le llevó un largo tiempo elaborar un proyecto definitivo que no difiere mucho del que yo presenté. Tal vez la introducción del tema penal de menores para dar satisfacción y respuesta a otros proyectos o a otro proyecto que fue presentado en el Senado de la provincia.

Por eso señor Presidente, tengo que decir y contestar al diputado de La Paz que a este proyecto yo

no lo vengo a fundamentar, no tengo porqué fundamentarlo porque esa tarea es del Presidente de la comisión. ¿Pero sabe qué señor Presidente? Que se quede tranquilo el señor diputado de La Paz porque este proyecto se fundamenta por sí mismo, se fundamenta por la realidad que estamos viviendo y la cual no es desconocida por algunos legisladores que del tema saben mucho. Sobre todo en el Fuero de Familia y la situación de la Justicia; se fundamenta por sí mismo y porque los legisladores todos estamos dando respuesta y le dábamos respuesta antes de que algún iluminado de la Justicia, a través de una acordada dijera, esta es la situación y la Legislatura mira para otro lado y el Poder Ejecutivo no la conoce.

Más, estamos hoy en una sesión especial porque es fundamental considerar este proyecto que tendrá seguramente aprobación en general y en particular; porque el Justicialismo ha dado quórum, porque no sé si el Justicialismo lo tenía en algún momento y el señor diputado de Paraná, que por ahí nos tiene acostumbrado a introducir temas ajenos, era el primero que estaba sentado en su banca, y esto habla a las claras de la actitud positiva con que se comporta el Justicialismo. Seguramente, en particular vamos a discutir algunos puntos.

Lo que quiero decir, para terminar, señor Presidente, es que yo no tengo la seguridad de que hoy estamos legislando de la mejor manera, o de que esto sea lo mejor. Esto simplemente creo que es un paso adelante para la Justicia Civil y para los Jueces del Fuero Civil a quienes les estamos sacando una vasta cantidad de situaciones y de conflictos pero digo que no sé si esto es lo mejor, ojalá así sea.

El trabajo que han hecho los diputados de la Alianza tengo que destacarlo, porque anoche los veía terminando todas las modificaciones y el ordenamiento, y fundamentalmente lo que vi del Presidente de la comisión, que hoy por ahí algún legislador, hasta tengo que decir, se siente hartado cuando desde el ámbito del Poder Ejecutivo vienen a última hora, que es lo que nos llevó a no darle tratamiento en particular y tenerlo aprobado ya hace tiempo, con un tema de interpretación ajeno a lo que estábamos tratando, esta suerte de reformulación sistemática del proyecto para hacer que todo esto mismo tenga un ordenamiento en función de las leyes que pueden incidir sobre el mismo.

Por qué no lo llevaron al ámbito del Senado, para que vuelva después acá, si en los proyectos que son de fundamental importancia nunca hemos tenido del Justicialismo una actitud opositora para dar tratamiento sobre tablas y en una cuestión de esta importancia no podemos andar con las cuestiones chicas y negativas.

Digo esto porque no era en ese momento la oportunidad, y comprendo la tarea ardua en la que se ha visto involucrado el Presidente de la Comisión de Legislación y el Presidente de nuestro Bloque.

Entonces, señor Presidente, para pasar al tratamiento en particular y no ser tan extenso, podríamos hablar mucho de este proyecto, pero la verdad ya se ha dicho - y reitero un concepto- este proyecto se defiende

por sí mismo, por eso simplemente me cabe agradecer a quienes colaboraron conmigo, tanto en el ámbito de la Cámara como fuera de la misma, y decirles a todos que me alegra que hoy estemos terminando con este proyecto, así se puede presentar como un logro, señor Presidente, en el VIII Congreso de Derecho Provincial que empieza a sesionar hoy mismo en Concordia.

Han quedado otros proyectos y leyes en el camino que son tanto o más importantes que éste; espero que la comisión respectiva los trate y que no nos maneemos con la creencia de que por una cuestión presupuestaria la creación de un juzgado atenta contra las finanzas de la Provincia, porque existen muchos actos y disposiciones que significan la afectación de recursos con destinos tal vez no tan útiles como es el de resolver el problema de la Justicia y nadie piensa que crear uno, dos o tres Juzgados sean de Familia o de Menores significa un agujero en los recursos de que dispone el Poder Ejecutivo.

Señor Presidente, agradezco esta oportunidad que me da para decir estas palabras como autor del proyecto. Agradezco la colaboración del Justicialismo por venir a esta sesión y la intervención de aquellos que en el tratamiento en particular harán objeciones o propondrán modificaciones con fundamentos y debates que enriquezcan el proyecto. Esto es todo cuanto quería decir, señor Presidente.

SR. RODRÍGUEZ SIGNES - Pido la palabra.

Señor Presidente: entiendo que con las palabras del señor diputado Castrillón se ha adelantado prácticamente la cuestión del tratamiento en particular de la ley, al haber realizado distintas observaciones sobre el articulado; de manera que me voy a referir específicamente a la cuestión del tratamiento en particular o de las modificaciones que ha propuesto.

Todas son válidas, porque se trata de correcciones de terminología, pero que producen indudablemente consecuencias jurídicas, excepto una, que es la referida al Artículo 25° de la ley, que habla de la minoridad, o mejor dicho de las facultades que tiene la Policía de la Provincia para proceder a la detención de los menores y de las condiciones para proceder a detenerlos.

En este sentido quiero hacer una aclaración: el régimen penal de la minoridad no está establecido por ley provincial, ni puede estarlo, porque es una competencia propia del Congreso de la Nación, que es el que dicta el Código Penal y las leyes complementarias a dicho Código.

En la legislación argentina los menores directamente no son punibles hasta la edad de 16 años. La teoría del delito descripta por la doctrina y receptada por la legislación argentina concibe al delito como una acción típica, antijurídica y culpable, y para que exista delito, para que se configure el delito y para que haya un responsable penal, se tienen que dar los cuatro supuestos; y el menor, entendido como aquel que tiene menos de 16 años, no es punible. De manera que introducimos en la cuestión de detenciones a menores, es decir, otorgar a la Policía o a quien fuere, como puede

ser el Juzgado de Menores que se crea por esta ley, la facultad de detener menores sería manifiestamente inconstitucional e ilegal, no tendría ningún asidero. Reitero que el régimen penal de menores está establecido en la Ley Nacional 22.278, que es la que está marcando los límites.

De modo que postulo que el Artículo 25° quede como está, y, además, que en caso de que ese artículo sea interpretado, esa interpretación debe ser lo más restrictiva posible. No entro en la cuestión si los menores son privilegiados o no, la cuestión política, creo que no corresponde en este debate. Sí señalo cuál es el marco legal al que tenemos que ajustarnos irremediablemente desde que estamos en una Legislatura Provincial y no en el Congreso de la Nación. El debate sobre el grado de conciencia de la criminalidad de los actos de los menores es una cuestión eminentemente de orden nacional.

Reitero que estamos de acuerdo con todas las demás correcciones que ha señalado el señor diputado Castrillón, y, luego en la votación en particular, vamos a solicitar que se vayan introduciendo.

Finalmente, reivindicó la actuación de la Comisión de Legislación en este proyecto, que ha trabajado durante dos meses, desde que este proyecto fue aprobado en general, porque la discusión que acaba de darse recién se debería haber dado hace dos meses cuando se aprobó el proyecto en general. Desde esa aprobación hasta hoy indudablemente se ha realizado un trabajo muy específico, muy detallado y muy prudente en comisión a fin de llegar a dar una redacción final a un proyecto que tiene sus complicaciones y vericuetos legales, porque acá se han incorporado en un cuerpo normativo leyes como la de Asistencia Familiar y de Enfermedades Mentales, se han modificado el Código Procesal y la Ley Orgánica de Tribunales; no es un proyecto menor, es un proyecto que provoca una fuerte modificación al esquema jurídico. Nada más.

SR. PRESIDENTE (Cusinato) - Si no se hace más uso de la palabra, se va a votar en particular el proyecto.

- Se aprueban los Artículos 1° al 33° y al enunciarse el Artículo 34°, dice el:

SR. REGGIARDO - Pido la palabra.

Voy a incorporar la observación formulada por el señor diputado Castrillón sobre la terminología en este artículo, cuando se refiere al imputado culpable. Propongo en lugar de ello, después de la "y" del párrafo, que diga: "prima facie la culpabilidad del imputado"; y el resto de la redacción queda igual.

SR. PRESIDENTE (Cusinato) - Si no se hace más uso de la palabra, se va a votar el Artículo 34° con la modificación propuesta por el señor diputado Reggiardo.

- Resulta afirmativa.

- Se leen y aprueban sin observaciones los Artículos 35° y 36°, y al enunciarse el Artículo 37°, dice el:

SR. REGGIARDO - Pido la palabra.

En el mismo sentido que lo hice antes, cuando el artículo comienza habla del progenitor, tutor o guardador, propongo eliminar la frase "así como el infractor".

SR. PRESIDENTE (Cusinato) - Si no se hace más uso de la palabra, se va a votar el Artículo 37° con la modificación propuesta por el señor diputado Reggiardo.

- Resulta afirmativa, como así también el Artículo 38°, y al enunciarse el Artículo 39°, dice el:

SR. REGGIARDO - Pido la palabra.

Quiero corregir la terminología utilizada en este artículo. Esto ha ocurrido porque es la transcripción de la Ley Nro. 8.490 y falta adecuar la terminología. Entonces, propongo sustituir el término "Juez Correccional de Menores" por "Juez Penal de Menores".

SR. PRESIDENTE (Cusinato) - Si no se hace más uso de la palabra, se va a votar el Artículo 39° con la modificación propuesta por el señor diputado Reggiardo.

- Resulta afirmativa.
- Se leen y aprueban sin observaciones los Artículos 40° al 62°, y al enunciarse el Artículo 63°, dice el:

SR. REGGIARDO - Pido la palabra.

Señor Presidente: quiero enmendar un error tipográfico en el Artículo 63° porque no se trata del "Juzgado de 1ª Instancia del Trabajo Nro. 1", sino del "Juzgado de 1ª Instancia del Trabajo Nro. 2" de la ciudad de Concordia.

Teniendo en cuenta que en el Art. 64° existe el mismo error, concretamente solicito se corrija "Juzgado de 1ª Instancia del Trabajo Nro. 1", por "Juzgado de 1ª Instancia del Trabajo Nro. 2", tanto en el Art. 63° como en el Art. 64°.

SR. PRESIDENTE (Cusinato) - Se va a votar el Art. 63° con las modificaciones propuestas por el señor diputado Reggiardo.

- Resulta afirmativa.

SR. PRESIDENTE (Cusinato) - Se va a votar el Art. 64° con las modificaciones propuestas por el señor diputado Reggiardo.

- Resulta afirmativa.
- Se leen y aprueban sin observación los Art. 65° al 77°, siendo el Artículo 78° de forma.

SR. PRESIDENTE (Cusinato) - En consecuencia queda aprobado. Pasa en revisión al Senado.

- Ocupa la Presidencia su titular, el señor diputado Lafourcade.

8

MUNICIPIO DE SANTA ANITA

Moción de sobre tablas

SR. PRESIDENTE (Lafourcade) - Se encuentra reservado el proyecto de ley -Expte. Nro. 11.464-, por el que se aprueba la demarcación y censo practicado por la Dirección de Estadísticas y Censos, correspondiente al futuro Municipio de Santa Anita.

SR. FERRO - Pido la palabra.

Señor Presidente: he solicitado la reserva de este proyecto de ley para su respectivo tratamiento sobre tablas.

Quiero celebrar este proyecto de ley porque hace a una inquietud que venimos realizando desde hace muchos años, para darle el crecimiento a esta pequeña comunidad pujante de la localidad de Santa Anita.

Lamentablemente no se había podido dar porque hoy el oficialismo, cuando era oposición, tenía siempre el pretexto de algunos Intendentes de no recortar la coparticipación de los Municipios, para darle la creación a la Junta de Fomento que tuviera la coparticipación de ese mismo Presupuesto.

Hoy celebro la actitud del oficialismo de darle tratamiento a este proyecto de ley para que esa comunidad, de la que fueron sus primeros pioneros los alemanes del Volga, tenga la posibilidad de crecimiento para poder desarrollarse y crecer.

Por eso formulo esta fundamentación, atento a que nuestro departamento tiene la necesidad del crecimiento lógico por ser el departamento Uruguay, el cual se siente prácticamente relegado de una gran cantidad de obras, como es el corredor turístico que proyectado desde Victoria, Nogoyá, Basavilbaso y Concepción del Uruguay y que hoy lo vemos truncado por el proyecto de la nueva autopista.

Simplemente, solicito el tratamiento sobre tablas a los efectos de darle a esta comunidad de Santa Anita lo que está solicitando y al mismo tiempo, la aprobación del presente proyecto de ley.

SR. PRESIDENTE (Lafourcade) - Antes de otorgarle el uso de la palabra al señor diputado Cusinato, que me la está solicitando, esta Presidencia quiere decir a todos aquellos que exigen continuamente el respeto del Reglamento, cuestión que me parece perfecta, que son claros observadores cuando desde la Presidencia involuntariamente se violenta el mismo, quiero decirles que ante el pedido efectuado por el señor diputado Ferro, esta Presidencia ordenó la reserva, pero lo que corresponde reglamentariamente es el ingreso del mismo.

Así que si el Cuerpo lo permite, vamos a considerar el pedido de reserva como pedido de ingreso para darle el estado y tratamiento parlamentario a este proyecto, si es que no hay objeciones de los señores diputados.

SR. CASTRILLON – Pido la palabra.

Señor Presidente: cuando un legislador solicita un proyecto que no está dentro del temario de la sesión, llega a Secretaría para que en el transcurso de la sesión solicite cual es el destino que se le quiere dar a ese proyecto.

Por lo tanto más allá de su interpretación creo que con el hecho de pedir que sea traído un proyecto a Secretaría, inmediatamente ésta lo tendrá retenido y así deberá informar para que se determine a través de la Cámara y fundamentalmente de quien pidió, cuál es el procedimiento que se le va a otorgar a ese expediente, si no lo pide, automáticamente vuelve a la comisión donde estaba.

SR. PRESIDENTE (Lafourcade) – Sin ninguna duda señor diputado es así, lo que pasa que la Presidencia estimó que el diputado había pedido la reserva y no el ingreso, simplemente para corregir y evitar alguna anomalía en el trámite parlamentario.

SR. CUSINATO – Pido la palabra.

Señor Presidente: adelanto la aprobación para el tratamiento sobre tablas de este proyecto. Pero valga la aclaración en función de que el diputado que fundamentara la incorporación de este proyecto de creación de Municipios hizo referencia a la posición en su momento de los Intendentes de la Unión Cívica Radical cuando solicitábamos en aquel entonces que no se crearan nuevos Municipios. Quiero recordar y hacer la aclaración, que siempre lo dijimos en función de que estaba en vigencia la Ley de Emergencia que le recortaba a todos los Municipios de la provincia la coparticipación, y la solicitud era que hasta que no se derogara o venciera el plazo de vigencia de esa ley, que tanto di-

nero y recursos les quito a los municipio, no se diera tratamiento ni aprobación a la creación de ningún otro Municipio porque agravaría más la situación y comprometería aún más la situación de todos.

Valgan estas expresiones para aclarar que esa era la posición de los Intendentes radicales de ese momento: hasta que se derogara la Ley de Emergencia.

SR. PRESIDENTE (Lafourcade) – Si ningún otro diputado hace uso de la palabra, se va a votar la moción formulada por el señor diputado Ferro. Se requieren dos tercios de votos.

- Resulta afirmativa por unanimidad.

9

Consideración

SR. PRESIDENTE (Lafourcade) – En consecuencia, por Secretaría se dará lectura.

- Se lee nuevamente.

SR. PRESIDENTE (Lafourcade) – En consideración.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar en general.

- Resulta afirmativa, como así también en particular.

SR. PRESIDENTE (Lafourcade) – Queda aprobado. Pasa en revisión.

No habiendo más asuntos que tratar, queda levantada la sesión.

- Eran las 10 y 25.

NORBERTO ROLANDO CLAUCICH
Subdirector del Cuerpo de Taquígrafos